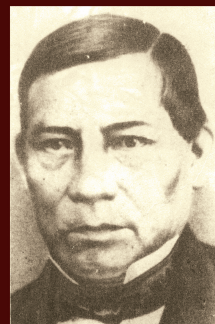
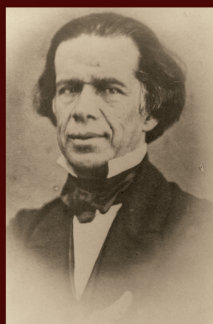


LAS LEYES DE REFORMA A 150 AÑOS DE SU EXPEDICIÓN

Liguel Lerdo de Tejada



CONSTITUCION

FEDERAL

de los

Estados Unidos

MEXICANOS.

Sancionada y jurada por el Congreso
general constituyente, el día cinco del

FEBRERO

de

1857.



100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LAS LEYES DE REFORMA A 150 AÑOS DE SU EXPEDICIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2009

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición
Facultad de Derecho

Ruperto Patiño Manfer
Jorge Fernández Ruiz
José de Jesús López Monroy
Silvestre Villegas Revueltas
Adriana Terán Enríquez

Primera edición: 7 de mayo de 2010
© D.R. Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D.F.

FACULTAD DE DERECHO

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio,
sin autorización escrita de su legítimo titular de derechos

ISBN 978-607-02-1157-7

Impreso y hecho en México

ÍNDICE

Presentación.....	5
La Ley del registro civil..... <i>Jorge Fernández Ruiz</i>	7
Las Leyes de Reforma en los centocinquagésimos años..... <i>José de Jesús López Monroy</i>	27
La secularización del Estado mexicano y las Leyes de Reforma..... <i>Ruperto Patiño Manffer</i>	34
Los intereses británicos en México y su nexos con la reforma liberal..... <i>Silvestre Villegas Revueltas</i>	43
El contenido moral de las Leyes de Reforma..... <i>Adriana Terán Enríquez</i>	60
Anexo	
Leyes de Reforma.....	76
Manifiesto del gobierno constitucional a la nación.....	76
Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos	90
Ley sobre matrimonio civil.....	94
Ley orgánica del registro civil.....	100
Ley sobre los cementerios	103
Ley sobre la libertad de cultos.....	107
Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia	112

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición. Se terminó de imprimir el 30 de abril de 2010 en los talleres de Creativa Impresores, S.A. de C.V. Calle 12, No. 101-1, Col. José López Portillo, Iztapalapa, CP 09920 México, D.F. En su composición se utilizaron tipos Adobe Garamond (24/26, 12/14 ptos.), Book Antiqua (9/11, 10/13, 11/13, 12/14 ptos.), Calibri (12/14, 16/18 ptos.), Clarendon (10/12 ptos.), Gattineau (14/18 ptos.) e ITC Kabel (12/14, 16/18 ptos.). Tipo de impresión offset, las medidas son 17 × 23 cm. Los interiores se imprimieron en papel cultural de 75 grs. y los forros en cartulina couché de 200 grs. La edición estuvo al cuidado del Lic. Alberto J. Montero Olmedo. La edición consta de 1000 ejemplares

PRESENTACIÓN

Al iniciar el año 2009, observamos con entusiasmo las actividades que se organizaban para preparar el festejo del Bicentenario de la Independencia, y el Centenario de la Revolución Mexicana, en los cuales la Universidad Nacional Autónoma de México participa. No obstante, aunque estas celebraciones son de la mayor importancia para nuestra memoria histórica, no estarían completas si no evocáramos uno de los hechos más importantes del siglo XIX, me refiero a la expedición de las Leyes de Reforma. Por esta razón, también nos sumamos a las actividades de festejo a través de la realización del “Seminario: las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición”, las cuales han sido posible gracias a la participación del Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México y nuestra *Alma mater*, la Facultad de Derecho.

El Seminario se realizó el día 31 de marzo, y en él tuvimos la fortuna de contar con la participación de especialistas en derecho e historia, quienes ilustraron a un auditorio ávido de conocer el contexto e importancia histórica y jurídica de las Leyes de Reforma. Por tal motivo, nos reunimos los ponentes, profesores, alumnos, e interesados en la primera sesión, la cual se realizó en la “Aula Magna Jacinto Pallares”, en la que participaron: el Dr. Jorge Fernández Ruiz, del Instituto de investigaciones Jurídicas; quien nos ofreció su trabajo intitulado *La Ley del Registro Civil*, en el que nos explica la importancia que tuvo la creación del registro Civil, institución que contribuyó de manera significativa a la secularización del Estado; el Dr. José de Jesús López Monroy, profesor de la Facultad de Derecho, nos compartió su ponencia intitulada *Las Leyes de reforma en los centoquintuagésimos años*, en el que indaga respecto a la formación filosófica de don Benito Juárez; el Mtro. Rubén Ruiz Guerra, del Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, expuso ampliamente el contexto histórico de la *Ley de Libertad de Culto*; y para finalizar esa primera sesión, presenté el trabajo intitulado *La secularización del estado mexicano y las Leyes de Reforma*, en el que refiero de manera breve al contexto que permite entender a la secularización del Estado mexicano como un proceso histórico y jurídico fundamental para su consolidación.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

En la segunda sesión, también realizada en la “Aula Magna Jacinto Pallares”, participaron: el Dr. Silvestre Villegas Revueltas, del instituto de Investigaciones Históricas, quien nos ofreció su ponencia intitulada *Los intereses británicos en México y su nexa con la reforma liberal*, trabajo que despertó gran interés entre el auditorio, principalmente debido a que el historiador nos compartió aspectos poco conocidos de la Reforma, de don Benito Juárez y el grupo de liberales que lo acompañaron; la Mtra. Adriana Terán Enríquez, profesora de la Facultad de Derecho, presentó su trabajo intitulado *El contenido moral de las Leyes de Reforma*, análisis jurídico que se dimensiona en el ámbito de la moral, para presentarnos a los liberales en sus aspectos humano, legal y religioso.

En esta edición ofrecemos al público en una primera parte, las ponencias presentadas en el “Seminario: las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición”, las cuales he referido; y en una segunda parte, los textos de las Leyes de Reforma.

Finalmente, agradezco a quienes hicieron posible la realización de este seminario y ahora comparten con los lectores sus conocimientos y resultados de investigaciones en curso. Ya que actos como el presente nos permiten evocar al pasado para conocer sus circunstancias y razones, así como sus consecuencias, e incluso, poner empeño para realizar los trabajos aún pendientes que contribuyen a mantener la vigencia y actualidad del pensamiento de los liberales y de las Leyes de Reforma. Tengo la certeza de que la realización de actividades académicas de carácter interdisciplinario motivan en nuestros alumnos el interés por los temas que dimensionan al derecho en los procesos sociales e históricos, y refrendan nuestro compromiso con los retos que se nos presentan.

Ruperto PATIÑO MANFFER
Ciudad Universitaria
Septiembre de 2009

La ley del registro civil

Jorge Fernández Ruiz*

Agradezco a los organizadores de este Seminario sobre “Las Leyes de Reforma. A 150 años de su expedición”, la oportunidad de participar en tan importante evento académico que rinde tributo a las instituciones jurídicas forjadas en la etapa histórica de la Reforma que tanto han contribuido a la edificación de nuestra nacionalidad, de nuestra independencia, de nuestra soberanía y de nuestra democracia.

Con veneración conmemoramos el sesquicentenario de las Leyes de Reforma expedidas en Veracruz, síntesis del pensamiento liberal de los próceres que llevaron a cabo la grandiosa gesta de la reforma, encabezados por Benito Pablo Juárez García, un mexicano admirable que ha merecido el reconocimiento de la comunidad internacional por su contribución a la justicia, al derecho y a la autodeterminación de los pueblos.

Me emociona constatar que el alumnado de esta Facultad de Derecho se interesa en conocer los orígenes de instituciones jurídicas y en rendir homenaje a los próceres y héroes que con su talento, sacrificio y esfuerzo, han hecho posible la existencia del Estado Mexicano, libre y soberano, porque ese interés acredita que estos estudiantes se habrán de convertir en profesionales del derecho, que imagino se consolidará como una generación de abogados cuya actuación será ejemplar, pues se caracterizará por su profundo conocimiento de la ciencia jurídica y su firme sentido ético.

La Ley Orgánica del Registro Civil, expedida en Veracruz por el presidente Benito Juárez el 28 de julio de 1859, llega este año a su sesquicentenario, de ahí la pertinencia de la determinación del doctor Ruperto Patiño Manffer de celebrar este Seminario, como un homenaje a quienes elaboraron y expidieron las llamadas Leyes de Reforma, entre las que figura la Ley Orgánica del Registro Civil, que implicaron la definitiva separación entre el Estado y las iglesias, y por tanto dieron lugar al Estado laico mexicano.

* Investigador Titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

La Ley Orgánica del Registro Civil de 1859 es una pieza fundamental en la tarea de la Reforma de realizar la separación tajante entre la iglesia y el Estado, y de atender el derecho humano a la identidad, al reivindicar para el Estado, mediante la secularización del registro del estado civil de las personas, la función pública registral que, desde la época de la Colonia, estaban desempeñando las autoridades eclesiásticas en las parroquias respecto de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer, en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas, a cuyo efecto encomendó el manejo del Registro Civil a jueces del estado civil de las personas.

La referida Ley vino a ser el instrumento jurídico que la Reforma empleó para hacer efectivo el derecho humano a la identidad individual, al nombre, al estado civil de las personas y a la seguridad jurídica.

Es dable explicar la identidad como el conjunto de rasgos propios de un individuo o de un pueblo o nación que los caracterizan frente a los demás, lo que da lugar a que haya una identidad personal o individual y una identidad nacional, por lo que si hablamos de derecho humano a la identidad, nos referimos al derecho subjetivo de toda persona física a que se le respeten sus propias peculiaridades que lo distinguen del resto de los seres humanos, aun cuando algunas de ellas las comparta con los miembros de su colectividad, porque el derecho individual a la identidad no se desprende de la identidad social de grupo, sino que deriva de su status de ser humano cuya identidad no es exactamente igual a la del grupo, ya que la de éste es el género, en tanto que la identidad del individuo es la especie.

Se refiere el derecho humano a la identidad a los atributos de la personalidad: nombre, estado civil, domicilio, capacidad, patrimonio y nacionalidad, pero también concierne a su entorno familiar y social: filiación, parentesco, lenguaje, tradiciones, religión; lo mismo que a cuestiones étnicas, biológicas y genéticas: raza, cromosomas, genes, ADN, por ejemplo.

El nombre de cada ser humano es fundamental para establecer su identidad, por ello conviene hacer, acerca de él, algunas reflexiones.

En la antigua Roma, la palabra *nomen*, *nominis* (en español, nombre), hacía referencia a la palabra — diferente en cada caso — usada para designar a cada uno de los seres y objetos a efecto de individualizarlos y, además, diferenciarlos de los demás.

Mas, la práctica de imponer nombre a cada uno de los seres humanos no se inicia en Roma, sino que proviene de tiempo inmemorial, sin que se tenga noticia de que haya habido pueblo alguno en que no se haya atribuido nombre a cada uno de sus miembros; entre los antiguos hebreos, el hijo recibía su nombre, por el que sería conocido y llamado el resto de su vida, al octavo día de nacido, en la ceremo-

La Ley del Registro Civil

nia de la circuncisión. Así ocurrió con Moisés, Isaías, Ezequiel, Daniel, Jeremías, Salomón y David.¹

Entre los griegos se usaban nombres individuales impuestos a los niños a los diez días de nacidos, por lo general, el hijo mayor recibía el nombre del abuelo paterno, y a los demás se les asignaban nombres iguales a los de otros miembros de la familia, y el día que cumplían dieciocho años, eran inscritos en el registro de su *demos*.²

Tanto en la monarquía como en la república, el nombre se dividía en tres partes: el *praenomen* o nombre individual, que se asignaba al niño al noveno día de su nacimiento; el *nomen gentilicium*, que identificaba la *gens* de la que formaba parte; y el *cognomen*, o sobrenombre, que hacía referencia a la rama de la *gens*. Posteriormente, se llegaron a imponer hasta treinta sobrenombres a los grandes personajes, especialmente los emperadores, práctica que perduró entre las familias reales hasta inicios del siglo pasado.

La distinción entre el *nomen*, el *praenomen* y el *cognomen*, se perdió en las vísperas de la caída del Imperio Romano de Occidente, lo que aunado al uso de nombres bárbaros, produjo una gran confusión.³

En España, los pobladores originarios usaron nombre único, como Argantonio, Mandonio, Alorco y Viriato, entre otros de sus caudillos, situación que se mantuvo con la invasión de los bárbaros, como lo prueba el caso de los reyes godos Ataulfo, Teodoredo y Turismundo. A partir del siglo IX, se empezó a añadir en España, al nombre individual, un apelativo para diferenciar a los individuos, ya fuera el nombre del padre, de suerte que ya no era sólo Fernando sino Fernando Gonzalo, para indicar a Fernando, hijo de Gonzalo, o con el mismo fin, mediante la desinencia o el sufijo “ez” que convertía a Fernando Gonzalo en Fernando González; o bien con el sufijo “iz” que transformaba a Carlos, hijo de Ruy, en Carlos Ruiz.

Otra de las formas para configurar los apelativos, fue la de que hicieran referencia a una característica física: Calvo, Chaparro, Moreno, Delgado, Gordillo, Cabeza de Vaca, o peculiaridad moral: Bueno, Valiente, Manso; o aludían a oficio o profesión: Herrero, Carretero, Pintor; o bien, indicaban su lugar de origen: Valencia, del Río, del Valle, Navarro.⁴

En opinión de José Pere Raluy, el nombre, aun cuando es uno de los atributos de la personalidad, en rigor, no pertenece al estado civil y carece de relevancia en

¹ Vid. Tapia Ramírez, Javier, *Introducción al derecho civil*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 117.

² *Ibidem*.

³ Vid. Enciclopedia universal ilustrada, Madrid, Espasa-Calpe, s/f, t. 38, p. 1006.

⁴ Vid. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 10ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 345.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

cuanto a la capacidad de su usuario; empero, dada su función individualizadora y su papel diferenciador de los seres humanos, desempeña un rol de gran importancia en todo lo concerniente al estado civil, lo cual justifica su regulación jurídica junto con los actos del estado civil.⁵

Como todos sabemos, el nombre, uno de los atributos esenciales de la personalidad, es la expresión individual usada para llamar habitualmente a un ser humano, identificarlo y distinguirlo de los demás, como dice José Pere Raluy:

El nombre es la rúbrica personal individualizadora del ser humano. Aun en las más primitivas sociedades, el hombre ha sentido la necesidad de un signo diferenciador, oral y —en los pueblos con lenguaje escrito— gráfico, para la distinción de unos seres humanos de otros; este signo, vinculado en ocasiones a determinadas divinidades o a atributos de las mismas, o a cualidades humanas o a seres diversos de la creación, ya compuesto de un sólo vocablo, ya de varios, ya relacionado en parte con el nombre de los progenitores, ya independiente del mismo, constituye genéricamente, el nombre.⁶

En sentido parecido, Alfredo Orgaz lo define como uno de los atributos esenciales de la personalidad que permite la identificación de cada persona, en relación con las demás; se compone del prenombre o nombre de pila, que singulariza e identifica a cada persona, el apellido o patronímico o cognomen, que pertenece a una familia y a los descendientes.⁷

Las opiniones del gran número de autores que en la doctrina jurídica se han ocupado del tema del nombre de los seres humanos, se pueden agrupar en dos grandes corrientes: las que lo consideran como un derecho, y las que lo entienden como una obligación. Así, un amplio sector de la doctrina considera que toda persona tiene derecho a un nombre, en consecuencia, el nombre del ser humano es un derecho subjetivo que el Estado está obligado a proteger y preservar; en este sentido, el profesor de la Universidad de Valencia, Manuel Batlle Vázquez hace notar que:

Es una exigencia de justicia que la palabra o palabras que sirven para designar a una persona, y en la cual o en las cuales se refleja toda su actividad, toda su gloria, todo su saber, sean objeto de un derecho en el sentido de que exista una facultad por parte del sujeto para hacer reconocer su nombre e impedir que mediante su usurpación pueda otro atribuirse cualidades que no le pertenecen, (...) si creemos que es conveniente y hasta necesario que

⁵ Vid. Pere Raluy, José, *Derecho del Registro Civil*, Madrid, Aguilar, 1962, t. I, p. 14.

⁶ *Idem*, p. 517.

⁷ ORGAZ, Alfredo, *Derecho civil argentino*, Córdoba, Editorial Alessandri, 1961, p. 59.

La Ley del Registro Civil

una persona, en sus distintas relaciones, se presente ostentando su propia consideración dimanante de sus acciones, habremos de concluir forzosamente que el nombre debe ser protegido por el Derecho, puesto que existe en ello un interés legítimo.⁸

A este respecto, es pertinente recordar que, como reconoce en su artículo 6 la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y que como admiten muchos códigos civiles —por ejemplo el del Estado de México, en su artículo 2.2—, señala que la personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física.

Como apuntara Rafael Rojina Villegas, el derecho al nombre se inscribe dentro de los derechos subjetivos de carácter extra patrimonial, toda vez que no se puede valorar en dinero, ni puede ser materia de contratación. Para el distinguido tratadista mexicano, en el caso del nombre, estamos ante una facultad jurídica que no se puede transmitir hereditariamente, dado que no forma parte del patrimonio del difunto. Por tanto, este derecho no depende de la vida de la persona, dado que el nombre patronímico pertenece a toda la familia, toda vez que no está reservado solamente a la existencia de un individuo. Por tanto, podría tratarse de un derecho que trasciende a la persona, pero esta trascendencia no está en función de esa persona, sino de la familia, la cual existe como ente independiente de la vida de sus miembros.

Lo anterior lo evidencia la circunstancia de que el nombre viene de generación en generación, pero no a consecuencia de una transmisión hereditaria, sino como resultado de un atributo común a los integrantes del ente que social y jurídicamente se conoce como familia.⁹

Un amplio sector doctrinario considera al nombre como una forma obligatoria de designación de los seres humanos para su identificación; se trata de una institución que interesa a todos, y por tanto, es de derecho público, de orden público, vamos, una medida de policía adoptada, más que en interés de la persona, en interés de toda la sociedad; prueba de ello es que el nombre de toda persona está protegido por el Estado a través del derecho objetivo, sin que esa circunstancia dé lugar a que el titular del nombre pueda disponer libremente de él, ya sea para enajenarlo o para cambiarlo, porque “para la persona que lo lleva más bien es una obligación que un derecho.”¹⁰

⁸ Batlle Vázquez, Manuel, *El derecho al nombre*, Madrid, 1931, p. 8.

⁹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1971, t. I. p. 194.

¹⁰ Planiol, Marcel y Georges Ripert, *Tratado elemental de derecho civil*, trad. José M. Cajica Camacho, Editorial Cajica, Puebla, 1980, t. I, p. 237.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

De cualquier manera, el nombre es un derecho subjetivo *erga omnes* y, por tanto, oponible a todas las demás personas, invaluable en dinero, imprescriptible, inalienable, y por ende, fuera del comercio, por lo que, el derecho al nombre, debiera incluirse expresamente en el catálogo de derechos humanos, contenido en los instrumentos internacionales y en los textos constitucionales, a efecto de que invariablemente toda persona física pueda ejercer el atributo de su personalidad jurídica individualizada precisamente por su nombre.

En México, como en otros países, existe imprecisión respecto del nombre de las personas físicas, porque en ocasiones se hace referencia al nombre completo que incluye al nombre propio y los apellidos, y en otros casos, por nombre se entiende, sólo el propio o de pila. En rigor, el nombre se estructura con el nombre propio o de pila, y el patronímico, o sean, los apellidos.

Atañe a los padres imponer el nombre propio al recién nacido, y de no ser los padres, a las personas que los representan, o en su caso, el tutor, el agente del Ministerio Público, o un tercero. En términos generales se prohíbe poner nombres que ataquen la moral, las buenas costumbres o la dignidad de la persona, y en algunas legislaciones, como la italiana y la española, se fijan otras limitaciones para la elección del nombre.

Entrañan los apellidos el propósito de señalar la filiación de la persona que los usa, pues identifican a la familia de la cual forma parte, pues tales apelativos, son comunes a todos sus integrantes. Obviamente si se trata de expósitos o de hijos de padres desconocidos, el apellido no cumple dicho propósito.

El Código Civil Federal establece la posibilidad de cambiar el nombre de las personas por las causas siguientes:

- Por legitimación de hijo.
- Por reconocimiento de hijo.
- Por adopción.
- Por rectificación de acta.

El derecho humano a la identidad implica el derecho humano al nombre, el derecho humano al estado civil, el derecho humano al domicilio, el derecho humano al patrimonio y el derecho humano a la nacionalidad; así como el derecho humano al lenguaje, a la religión y a sus tradiciones.

Por otra parte, existe el derecho humano a la seguridad jurídica, uno de cuyos aspectos es el que se refiere al estado civil de las personas, para cuya salvaguarda se ha creado la institución del Registro Civil, institución pública creada con el propósito de hacer constar la existencia de los seres humanos y de los actos

La Ley del Registro Civil

concernientes a su estado civil, con la intervención de sus funcionarios, dotados de fe pública.

En la antigua Grecia cada fratría llevaba un registro, antecedente remoto del registro civil, en el que se asentaban cuidadosamente los cambios habidos en el estado civil de sus miembros, según reporte que obligatoriamente debían rendir los padres de familia acerca de todos y cada uno de los miembros de la respectiva familia, especialmente de los varones; tiempo después, los extranjeros o *metecos*, también pudieron inscribirse en el registro para integrarse al *demos*.

En el derecho romano encontramos diversos antecedentes del Registro Civil en diferentes instituciones con las que guarda analogía, mediante los cuales se consignaba el nacimiento, el matrimonio, la defunción, la ciudadanía y otros cambios de estado, *status permutatic*, como fueron los registros organizados por Servio Tulio para hacer constar el nacimiento y muerte de los ciudadanos; como los registros domésticos llevados por las familias, sobre todo las de la nobleza; o como fue la *professio* o declaración de nacimiento de que nos habla Capitolino con referencia a Marco Aurelio; y como fue la institución más importante del Censo, caída en desuso en los tiempos del imperio.

Después de la caída del Imperio Romano, en Francia, como en otros países europeos, según narra el historiador Paul Viollet, cuando se requería conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de sus padrinos y al del sacerdote que le había administrado el bautismo; los primeros corroboraban su declaración por medio de juramento otorgado sobre los evangelios; y en el caso del presbítero, mediante su *parole de prevoire*, como apuntan los textos del siglo XIII.

Fue en el siglo XIV cuando los testimonios orales fueron sustituidos por los registros parroquiales a cargo de los clérigos, quienes en libros separados asentaban constancias de bautizos, matrimonios y defunciones. En opinión de Viollet, los registros de matrimonios y defunciones datan de los primeros años del siglo XIV, y su origen se debió a la costumbre de dar una subvención a los sacerdotes con motivo de los matrimonios y los funerales, por cuya razón, los clérigos decidieron llevar una especie de libro de contabilidad en el que asentaban las sumas percibidas y las adeudadas.

En cambio, los registros de bautismos aparecieron en el siglo XV y tuvieron el propósito de asegurar la observancia de los preceptos canónicos que regulaban el matrimonio entre parientes, así fue en un estatuto de Enrique el barbudo, obispo de Nantes, *Status de l'evêque de Nantes Henri le Barbu*, de 1406, el documento más antiguo de registro de bautismos que se conoce en Francia, que recuerda a los párrocos de su diócesis, que asienten en registros y mencionen en ellos los nombres de los padrinos y de las madrinas. De esta suerte, a juicio del obispo, se podría co-

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

nocer la filiación de las personas y, además, evitarían que los parientes contrajeran matrimonio en grado prohibido por ignorar su parentesco. Consecuentemente, el referido estatuto obligaba a los párrocos a presentar al obispo los registros de bautismo, haciéndose acreedores a una pena si por omitir el acta respectiva se llevara a cabo un matrimonio indebido.¹¹

Dada la evidente utilidad de los referidos registros, como instrumentos de prueba del estado civil de las personas, tanto la autoridad civil como la espiritual, desde el siglo XVI, se dieron a la tarea de reglamentar la forma de manejarlos. El primer esfuerzo en este sentido lo representa la ordenanza de Villers-Cotterets, dictada en agosto de 1539, que en su artículo 51 ordenaba llevar registro “en forma de prueba de los bautismos, que contendrán el tiempo y la hora del nacimiento”, y, además, prevenía que “la certificación de este registro servirá de prueba de la mayoría o minoría de edad y hará plena fe a este efecto”. A efecto de evitar errores de redacción, los registros en cuestión debían ser revisados por notario. De igual modo, dicha ordenanza disponía en su artículo 50, asentar acta de nacimiento y sepultura de las personas titulares de cualquier beneficio.

El célebre Concilio de Trento, iniciado el 13 de diciembre de 1545 y concluido dieciocho años después, el 4 de diciembre de 1563 instruyó a los párrocos para llevar registros tanto de bautismos como de matrimonio, mas no incluyó las defunciones.

Posteriormente, el artículo 181 de la ordenanza de Blois, expedida en mayo de 1579, refrendó la ordenanza de Villers-Cotterets, y en lo relativo a los bautismos, matrimonios y defunciones, prohibió a los jueces admitir cualesquiera otras pruebas del estado civil. Además, para asegurar la conservación de los registros, prescribe la ordenanza el depósito que ha de hacerse todos los años por los párrocos y los vicarios en las escribanías de las justicias reales.

Ya en el siglo XVII, el Código Luis, nombre que también se le dio a la gran ordenanza de abril de 1667 sobre procedimiento civil, estableció ciertas formalidades para garantizar la regularidad de los registros y la correcta redacción de sus actas. Ante la poca observancia de tales preceptos, fueron reiterados por una declaración fechada el 9 de abril de 1736, la que, además, dispuso que los registros fueran llevados por duplicado.¹²

¹¹ Vid. Viollet, Paul, *Histoire du droit civil francais*, París, 1893, reimp. Aalen, 1966, p. 692. De Buen, Demófilo, “Registro Civil”, *Enciclopedia jurídica española*, Barcelona, Francisco Seix, editor, 1910, t. XXVII, pp. 12 y 13.

¹² Vid. Laurent, Francois, *Principios de derecho civil francés*, trad. Agustín Verdugo, México, Joaquín Guerra y Valle, editor, 1890, t. II, p. 5.

La Ley del Registro Civil

Como se ve, el poder real no dejó de inmiscuirse en esta grave cuestión de hacer constar los hechos constitutivos del estado civil, pero no prohibió al clero católico que llevara registros, facultad que conservó hasta el final del antiguo régimen. De aquí resultó que las personas pertenecientes a otros cultos no disfrutaban de las ventajas de la institución. Pues si bien es cierto que los ministros protestantes habían adquirido el hábito de llevar registros, a ejemplo de los presbíteros católicos, los ordenamientos reales no concedieron fuerza probatoria a estos documentos, porque no se habían ocupado de ellos. Además, el edicto que revocó el Edicto de Nantes (octubre de 1685) abolió esta práctica, y desde entonces los protestantes, perseguidos, no tuvieron ya medio alguno de hacer constar su estado civil, salvo el de dirigirse a los presbíteros católicos.¹³

En 1787, el edicto de Luis XVI, fechado el 28 de noviembre de 1787, puso fin a tan injusta situación, al permitir a los protestantes ejercer su culto y sus derechos civiles, y encomendar a los oficiales de justicia de cada lugar que dieran fe de los nacimientos, matrimonios y defunciones de quienes no desearan obtener esa constancia de los sacerdotes católicos, con lo que se dio un primer paso hacia la secularización.¹⁴

La Asamblea Constituyente francesa, a través del artículo 7 de su título II, la Constitución de 3 de septiembre de 1791, determinó la secularización al establecer: “La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El poder legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y designará los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes.”¹⁵

En consonancia con dicho precepto constitucional, el decreto de 20-25 de septiembre de 1792, encomendó los registros del estado civil a los municipios y reguló la forma y términos para llevarlo, así como el depósito de los registros y la redacción de las actas. Finalmente, el Código de Napoleón consumó en definitiva la secularización del Registro Civil en Francia.

El Código de Napoleón,¹⁶ que en lo relativo al Registro Civil — como en otras muchas cuestiones — sirvió de modelo a la legislación de muchos países, dedicó el

¹³ *Idem.* p. 6.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Les Constitutions de la France depuis 1789*, París, Flammarion, 1979. p. 38.

¹⁶ Napoleón Bonaparte, desde su destierro en la Isla de Santa Elena, afirmaría: *Mi verdadera gloria no consiste en haber ganado cuarenta batallas, Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nadie borrará, aquello que vivirá eternamente, es mi Código Civil.* Tomado de la Edición conmemorativa por el CC aniversario de la promulgación del Código Civil Francés de 1804, Instituto Jalisciense de Investigaciones Jurídicas, A. C., Guadalajara, Jalisco, 2004, p. VII.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

título II de su libro primero a las actas del estado civil: de nacimiento, de matrimonio, de fallecimiento, de las relativas a los militares ausentes del territorio francés, así como a la rectificación de todas ellas.

Durante la época colonial, en la Nueva España se estableció el sistema de registros parroquiales que operaba en España, mismo que continuó en los primeros años del México independiente.

El primer intento de secularización de tales registros se llevó a cabo durante el tiempo que el vicepresidente de la República, doctor Valentín Gómez Farías, estuvo a cargo del Poder Ejecutivo Federal, al expedir el Congreso, el 6 de noviembre de 1833, la ley que determinó la “supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio.”¹⁷

Mas, el antecedente inmediato de la Ley Orgánica del Registro Civil, fue la expedida dos años antes por el Presidente Ignacio Comonfort, bajo el parecido nombre de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil que tenía por propósito reivindicar para el Estado mexicano el ejercicio de la función pública registral relativa al estado civil de las personas, mas no intentaba separar la Iglesia del Estado. Dicho ordenamiento legal fue expedido por el presidente Ignacio Comonfort en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concediera el artículo 3 del Plan de Ayutla.

Un centenar de artículos integraban la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, distribuidos en siete capítulos, relativos a la organización del Registro, a los nacimientos, a la adopción y arrogación, al matrimonio, a los votos religiosos, a los fallecimientos y, finalmente a disposiciones generales.¹⁸

La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857 dispuso, en su primer capítulo, establecer oficinas del Registro Civil en toda la República e impuso la obligación, a cargo de todos los habitantes, de inscribirse en ellas, con excepción de los ministros de las potencias extranjeras, sus secretarios y oficiales; el incumplimiento de tal obligación impedía el ejercicio de los derechos civiles y daba lugar a una multa.

Del mismo modo, la ley citada dispuso que al presentarse o contestarse una demanda, o al otorgarse toda escritura pública, o al celebrar cualquier contrato, se debería hacer constar dicha inscripción con el certificado expedido por el Oficial del Estado Civil.

¹⁷ Vid. ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, bandos, reglamentos, circulares y disposiciones que forman regla general de los Supremos Poderes de los Estados Unidos Mexicanos, formada por orden del Supremo Gobierno*, México, Impreso por Juan Ojeda, 1834, tomo agosto-diciembre de 1834, p. 146.

¹⁸ Dublán Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1877, t. VIII, pp. 365-374.

La Ley del Registro Civil

Asimismo, la ley en comentario identificó como actos del Estado civil el nacimiento, el matrimonio, la adopción, la arrogación, el sacerdocio y la profesión del voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

Disponía la mencionada ley que las oficinas del Registro Civil quedaran instaladas al mes de haberse publicado, y sesenta días después se iniciara la obligación de inscribirse para hacer constar el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y profesión se las personas. Dichas oficinas del Registro Civil debían existir en todo pueblo en que hubiera parroquia y cada oficina tendría su correspondiente oficial y el número de empleados que designaran los gobernadores. Igualmente, cada oficina contaría con cinco libros para anotar en uno las partidas de nacimiento; el segundo para las de adopción y arrogación; el tercero para las de matrimonio; el cuarto para las de los votos religiosos; y el quinto para las de fallecimiento; más otros cinco libros para anotar en forma resumida lo que se anotara en los primeros cinco, para prevenir cualquier extravío; y aparte, otros dos libros de los cuales uno se destinaría al padrón general y el otro a la población flotante. Cada libro debía servir sólo para su objeto.

En cuanto a los nacimientos, los padres estaban obligados a inscribir en el Registro del Estado Civil a sus hijos, dentro de las setenta y dos horas siguientes al nacimiento, bajo pena de multa de 10 a 50 pesos.

El capítulo III de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil estaba dedicada a la adopción y a la arrogación, entendidas desde el derecho romano como fórmulas diferentes para incorporar a extraños en el seno de la familia. En efecto, en la antigua Roma, la incorporación de un extraño a la familia, en calidad de hijo, podía efectuarse con la intervención del Pretor, en cuyo caso se trataba de adopción; o bien, con la intervención del pueblo, y entonces se llamaba arrogación, pero sólo podía efectuarse respecto de individuos que hubieran llegado a la pubertad, por lo que era preciso el consentimiento del arrogado.¹⁹

De conformidad con la ley en comentario, hecha la adopción y arrogación en forma legal, y aprobada por la autoridad, el adoptante y el adoptado se presentarían al oficial del estado civil, quien ante los testigos haría el registro, y debía, además, hacerse la anotación respectiva en el registro de nacimiento del adoptado o arrogado.

El matrimonio fue considerado, por la referida ley, como sacramento y como contrato, pues disponía en su artículo 65 “Celebrado el sacramento ante el párroco

¹⁹ Vid. PETIT, Eugene, *op. cit.*, pp. 113 y 114

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio.”²⁰

Respecto a los votos religiosos, la ley mencionada exigía a las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio, que se tuviera la edad señalada por las leyes, y que los interesados comparecieran ante el oficial del registro del estado civil y dos testigos, manifestaran su explícita voluntad para adoptar el estado religioso.

En lo concerniente a los fallecimientos, la ley de Comonfort prohibía que las inhumaciones se hicieran sin la autorización del oficial del estado civil, quien para tal efecto debía cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona fallecida.

Ignacio Comonfort Ríos, prototipo del liberal moderado, en aquella época en plena madurez física e intelectual –tenía 45 años de edad–, era observador, enérgico, valiente, trabajador, cualidades éstas que almacenaba en su enorme cuerpo, alto y corpulento. Pero Comonfort, dicho sea en reconocimiento de la verdad, era, desgraciadamente, también, de carácter débil.

La Ley que Comonfort, en uso de facultades extraordinarias, expidió sobre el Registro del Estado Civil, si bien reivindicó para el Estado el ejercicio de la función pública registral, soslayó la separación de la Iglesia y del Estado, por cuya razón no pudo ser puesta en práctica, porque nueve días después de expedida fue promulgada la Constitución de 1857, cuyo artículo 5 hizo inoperante dicha ley.

Los preceptos de la Ley de Comonfort hubieron de ser reorientados en el contexto de las Leyes de Reforma, por la Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente Juárez, expedida en Veracruz el 28 de julio de 1859, en cuyo proemio se expresó:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer todas las aplicaciones prácticas de la vida en el estado civil de las personas.

Que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado civil de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer²¹

²⁰ DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1870, t. VIII, p. 370.

²¹ *Idem*, p. 696.

La Ley del Registro Civil

La Ley Orgánica del Registro Civil del presidente Juárez, redactada por Melchor Ocampo, previó la existencia, en toda la República, de funcionarios que se llamarían jueces del estado civil, a cuyo cargo quedaba la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en lo relativo a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Desde entonces, la institución del Registro Civil establece la separación de la Iglesia y del Estado y, en consecuencia es fundamental para el Estado laico; su organización y funcionamiento, como la de toda la administración pública es regulada por el derecho administrativo, cuyo estudio iniciarán ahora los alumnos del sexto semestre.

A los jueces del estado civil, previstos en el artículo primero de la Ley Orgánica del Registro Civil expedida por el presidente Benito Juárez en 1859, en cita, les correspondía la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concernía a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Facultaba dicho ordenamiento legal a los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, para designar, sin pérdida de momento, las poblaciones en que debían residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debería haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que debían ejercer sus actos; cuidando de que no hubiera punto alguno de sus respectivos territorios en el que no fuera cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de dicha ley.

Eran requisitos para ser juez del estado civil, los de ser mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; dejándolos exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil. En sus faltas temporales previó reemplazarlos por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia. Dejaba al criterio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgar y calificar los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, así como incluir esas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidieran, y de no incluirlas en su nombramiento, dichos jueces podrían adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquirieran, en cuyo caso pedirían al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declarase el uso de tales facultades, deberían remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, y se asociarían al alcalde del lugar.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Estaban obligados los jueces del estado civil a llevar por duplicado tres libros, que se denominarían: Registro Civil, y correspondería a las Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; Actas de matrimonio; y Actas de fallecimiento. En uno de estos libros debían asentar las actas originales de cada ramo, y en el otro las copias del mismo.

Invariablemente, los libros del Registro Civil debían ser visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, Departamento o Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Además, debían renovarse cada año, y quedar el ejemplar original de cada uno de ellos en el archivo del Registro Civil, junto con los documentos sueltos que le correspondieran; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales habría de llevarse en la oficina del Registro Civil.

La destitución del cargo era la sanción prevista para el juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de los referidos libros, a los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios.

Debía constar en las actas referidas el año, día y hora en que se presentasen los interesados, los documentos en que constasen los hechos que se hicieran registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como fuera posible, de todos los que en ellos se nombraran, sin que pudiera insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, nada sino lo que debiera ser declarado por los que comparecieran para formarlas.

En aquellos casos en que los interesados no pudieran concurrir personalmente, podrían hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento constara por escrito y que se archivaría después de haberlo citado en el acta respectiva. Los testigos que intervinieran en los actos del estado civil debían ser mayores de dieciocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

Una vez asentada cada acta en el libro correspondiente, debería ser leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firmaran, se debería hacer constar el motivo porqué no lo hicieran.

Debían escribirse las actas una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, debía estar escritos con todas sus letras, sin poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo hubiera habido. Las tachas se hacían con simples líneas que impidieran borrones y no se haría ninguna raspadura.

La Ley del Registro Civil

Únicamente en las actas de presentación de matrimonios se dejarían cuatro renglones en blanco; práctica transitoria que sólo duraría hasta que en todos los puntos donde debiera haber jueces del estado civil, éstos tuvieran todas las facultades necesarias; pero en los registros civiles llevados por los jueces que tuvieran todas sus facultades, los registros se llevarían conforme a la regla de que cada acta siga a la otra sin renglones blancos intermedios.

El juez del estado civil que fuese responsable de raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que de ellas se den a las partes: toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta o de otro modo que no sea sobre registros destinados a ellas era castigado con la destitución; si el responsable no hubiera sido él, era su obligación probar que otro lo había hecho. Ese otro y él, serían además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les siguieran, siendo castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

La información proporcionada por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionaban y anotaban por el juez del estado civil y se depositaban cada año con el ejemplar que debía quedarse en el archivo del registro civil.

Cualquier persona puede recabar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Eran bastantes para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, las constancias que de estos actos presentaren los interesados, siempre que estuvieran tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y se hubieran hecho constar en el Registro Civil.

Estaban autorizados los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del Territorio, para imponer en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar a los jueces del estado civil. Les servía de base para establecer el monto de la contribución, el mayor o menor trabajo que se tuviera en las actas respectivas del estado civil. Exceptuaban de todo pago a quienes percibieran un jornal que no excediera de cuatro reales diarios.

Las cuotas debían ser módicas y era obligatorio que el arancel que de ellas se formaba, estuviera impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil. El papel en que se certificaban las actas para los interesados que de ellas quisieran constancias, valía cuatro reales el medio pliego, y estaba marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo previsto en la propia ley.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Debían hacerse las declaraciones de nacimiento en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente en el acta respectiva.

El nacimiento del niño debía ser declarado por el padre; en defecto de éste por los médicos o cirujanos que hubieran asistido al parto, o por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquél en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de tal presentación debía asentarse inmediatamente con dos testigos.

Asimismo, era obligatorio que el acta mencionara el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres o de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quisiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Cualquier persona que encontrare un niño recién nacido, estaba obligada a llevarlo al juez del estado civil, así como los testigos o cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y a declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo hubiera encontrado, acerca de lo cual debía levantarse una acta bien pormenorizada en la que constaren, además de la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

Al decidir un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, debía dar aviso al juez del estado civil para que inscribiera sobre los registros un acta, y en ella se hiciera mención de la del nacimiento, si la hubiere.

Respecto de los nacimientos que se verificasen a bordo de algún buque costanero o de alta mar, los interesados harían extender un certificado del acto, en que constare la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre o apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres o de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán o patrón, si es posible, o dos testigos más de los que se encuentren a bordo, anotándose, si no las hubiere, esta circunstancia. En el primer punto poblado que tocara de la costa de la República, los interesados debía entregar tal constancia al juez del estado civil para que de ello asentara acta, o a la autoridad local, de quien sería obligación remitirlo al juez del estado civil.

En cuanto a las actas de matrimonio, quienes pretendieran contraer matrimonio, habrían de presentarse ante el juez del estado civil, quien tomaba sobre el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que constaban los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos que presentaba cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme a los requisitos que para

La Ley del Registro Civil

poderlo contraer exige la ley de 23 de julio de 1859. Tal acta sería inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constaría, además, la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, o la dispensa correspondiente.

Siempre que de las declaraciones de los testigos constara la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se hacían tres copias del acta, y de ellas se fijaba la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecían fijas durante quince días y era obligación del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruían o volvían ilegibles.

Cuando cualquiera de los pretendientes o ambos no hubieran tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitían copias del acta de presentación a los anteriores domicilios. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación se les reputaría para esto como vagos, y los anuncios o copias del acta de presentación durarán fijos en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días.

Discrecionalmente, los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, podían dispensar las publicaciones, cuando los interesados presentaban para ello razón bastante. Cuando se pedía tal dispensa, el juez del estado civil asentaba acta especial sobre ello. Cuando dentro del término previsto en la ley se denunciaba al juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, se levantaba de ello acta, en la que debería ratificar el denunciante su denuncia, ante dos testigos. Sin tener la certeza de que el matrimonio podía celebrarse, no podían los jueces proceder al matrimonio.

En las actas de matrimonio deberían constar los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes y si eran mayores o menores de edad; los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres; en su caso, el consentimiento de los padres, abuelos, tutores, o la habilitación de edad, la constancia relativa a que hubo o no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo; la declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad el juez del estado civil, luego que hubieran pronunciado el sí que los unía; así como los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si eran o no parientes de los contrayentes, y si lo eran, en qué grado y de qué línea.

Así pues, realizado el asentimiento, el juez del estado civil daba lectura a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859 (otra de las

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Leyes de Reforma), así como de la parte del artículo 15 de la misma, conocida como Epístola de Melchor Ocampo –en recuerdo de su autor– del tenor siguiente:

Que el matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.

Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.

Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas.

Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres.

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como in-

La Ley del Registro Civil

capaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

Facultaba, la tantas veces mencionada Ley Orgánica del Registro Civil, a los gobernadores de los Estados y Distrito y al jefe político del Territorio para establecer arancel de los derechos que por cada uno de estos actos debieran pagar las partes, lo mismo que de los concernientes al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobraban por las actas de fallecimiento. También debían establecer en el arancel el precio de los certificados o copias de las partidas; previniendo que a los pobres debían darse gratis. Se entendía por pobres para ese sólo efecto todos aquellos cuyo jornal no excediera de cuatro reales. Dichos certificados debían extenderse en formatos impresos en papel especial, y su valor se pagaba al juez del estado civil, quien tenía obligación de llevar cuenta de todos esos emolumentos.

Las actas del fallecimiento debían inscribirse en el libro número 3 con base en las constancias que la autoridad diera en su aviso, o los datos que el juez del estado civil adquiriera, y además debían firmar también testigos, prefiriéndose que fueran los más próximos parientes o vecinos, o en el caso de que la persona hubiera muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos sería aquel en cuya casa hubiera muerto, o los vecinos más inmediatos.

El acta de fallecimiento debía contener los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada o viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si no eran parientes, el grado en que lo fueron; de ser posible, debía contener además los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado.

Cuando el fallecimiento ocurriera en los hospitales u otras casas públicas, los superiores, directores, administradores o dueños de estas casas, tenían obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se aseguraba prudentemente del fallecimiento y de él levantaba acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan o informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado a inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Tratándose de muerte violenta, el juez que de ello conociera daba noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Era obligación de los tribunales enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que hubieran causado pena de muerte, una noticia al juez

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

del estado civil del lugar en donde la ejecución se hubiera verificado. Esta noticia contendría el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Si la muerte ocurría en las prisiones o casas de reclusión o detención, se debía dar aviso inmediatamente por los respectivos alcades al juez del estado civil. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casas de detención, o de ejecución de justicia, no se hacía constar esa circunstancia, sino que las actas contenían los datos ordinarios.

De ocurrir el fallecimiento en un viaje de mar, se levantaba acta dentro de las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encontraran a bordo y en el primer punto adonde tocara el buque y hubiera comunicación postal, el capitán o patrón debía remitir al juez del estado civil o a la autoridad local, la acta en que se hubieran hecho constar, a más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado familia, profesión, domicilio y lugar de nacimiento.

Tales son, en suma, los aspectos básicos de la sesquicentaria Ley Orgánica del Registro Civil expedida en Veracruz por el presidente Benito Juárez el 28 de julio de 1859, pieza fundamental en la instrumentación, en nuestro país, del respeto y preservación de varios derechos humanos: a la identidad individual, al nombre, al estado civil de las personas y a la seguridad jurídica, entre otros.

A ciento cincuenta años de la expedición de las Leyes de Reforma en Veracruz, al igual que en aquel siglo XIX, las grandes potencias se siguen arrogando la facultad de sojuzgar, a los países débiles para saquear sus recursos naturales, so pretexto de preservar la democracia y hacer respetar el orden, la tranquilidad y el derecho en beneficio de la población; hoy, como ayer, imponen, en los países sojuzgados, gobiernos peleles que les permiten alcanzar sus perversos objetivos, razón por la cual en el ámbito internacional se mantiene inmarcesible el ideario juarista en aras de la soberanía y autodeterminación de los pueblos.

En el globalizado mundo de nuestros días se sufre una severa degradación de los valores morales, por lo que es muy importante que los nuevos abogados no sólo tengan amplios conocimientos jurídicos, sino sólidos principios morales, como los que animaron a los próceres de la reforma a expedir las leyes que le dieron forma, para que, al igual que a ellos, les permitan hacer valer el derecho en aras de la justicia, del derecho, y al margen de la corrupción.

Las leyes de reforma en los centoquincuagésimos años

José de Jesús López Monroy*

El 12 de julio de 1859 se dictó la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos. La mencionada Ley fue publicada en la Legislación Mexicana de Dublan y Lozano, Tomo VIII en la Imprenta del Comercio del año 1877 bajo los números 5053, página 680 y 5054, página 683 al 688.

El Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, C. Benito Juárez, ordenó la publicación de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, expuso primeramente los motivos de la misma y ordenó la publicación de un Reglamento de cumplimiento de la misma.

Fundamentalmente el Señor Presidente Juárez en estas Leyes de Reforma, expone en los Considerandos la existencia de una guerra en pro de los fueros eclesiásticos.

La Ley se compone de veinticinco artículos. Y ordena en el artículo 1, que entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos.

El artículo 2, indica que el tesoro de la Nación se formará con los bienes de la iglesia que entran a su dominio, quedando los ministros de culto seculares, conforme al artículo 3 en perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos.

El artículo 5, suprime en toda la República las órdenes de los religiosos regulares. Prohíbe la fundación de nuevos conventos y sujeta a los religiosos, dice el artículo 7 al ordinario eclesiástico respectivo.

El famoso artículo 8, ordenaba que se entregará a cada eclesiástico la suma de quinientos pesos, para su subsistencia. Si se tratase de gente de avanzada edad la cantidad de tres mil pesos por una sola vez.

“Artículo 10.- Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las Iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán con formal inventario a los Obispos diocesanos”.

* Profesor de tiempo completo nivel “C” definitivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Artículo 12 “Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades, y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos”

El artículo 18, ordena dejar un capital suficiente a las festividades de los santos patronos de las religiosas y las fiestas principales de la cristiandad.

“Artículo 19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la Nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1 de esta Ley.”

Sobresale la exposición de motivos, los párrafos relativos a la terminación de los monasterios y de los conventos.

Respecto de los primeros, se dice que: “La extinción de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la república y en la capital del mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida. Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos a la sociedad, porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban a trabajos científicos que legaban a la humanidad, pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el mayor a las ciencias, sustituida la actividad antigua con la actual, degenera su beneficencia y los soberanos de los pueblos civilizados han secularizado esas instituciones”.

Más adelante se dice que “no militando las mismas razones para extinguir a las religiosas, ni siendo esta extinción una de las exigencias actuales, el gobierno se ha limitado a cerrar los noviciados de los conventos, respetando a las comunidades existentes. Con lo primero, se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia”

El objeto de esta ponencia consistirá en responder a la pregunta:

¿Qué fundamentación filosófica tienen las leyes de reforma para autorizar la nacionalización de los bienes, la supresión de los monasterios y conventos y la organización del registro civil?

En otros términos.

¿Cuál es el pensamiento filosófico jurídico del presidente Juárez?

En la bibliografía sobre el Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez, nos encontramos dos obras fundamentales, a saber, la de Ralph Roeder denominada, *Juárez y su México* editada en México en 1952 con dos volúmenes y la prologada por Don Adolfo López Mateos denominada *Benito Juárez. Documentos, Discursos y Correspondencia* México 1964.

Es curioso que ninguna de estas obras mencione los documentos originales que hubieran servido de base a la reflexión filosófica jurídica de Don Benito Juárez.

Las Leyes de Reforma en los centocinquagésimos años

Como todos sabemos, Don Benito es hijo de indios Zapotecas dedicados a la agricultura. A los trece años se marchó a Oaxaca y aún no hablaba el castellano, encontró en la Ciudad de Oaxaca un protector, Don Antonio Salanueva.

En un análisis elemental, me encuentro con que en los años de 1796 - 1798 se hizo una traducción latina de Kant en la Ciudad de Leipzig Alemania.

Al hacerse la traducción del Alemán al Latín, el Seminario Conciliar de la Ciudad de Oaxaca, recibió, probablemente el texto y fue conocido por el protector del indio Benito Juárez, y al traducirse se recogieron los pensamientos de Kant sobre las obras de Juan Jacobo Rousseau.

La concepción Kantiana de Don Benito Juárez sobresale en los párrafos que Don Victoriano Salado Álvarez elaborara años después en el Tomo III "La Reforma" de los *Episodios Nacionales Mexicanos*. Después de explicar que era necesario abolir todas las congregaciones que fuesen un impedimento para que el hombre individual expresase su pensamiento y tuviese plena voluntad, señala como palabras de Juárez las siguientes:

Kant ha dicho: Obra de manera que la máxima de tu voluntad pueda servir de regla a una Legislación Universal. Nunca tomes como medio a la humanidad, sea en tu persona o en la de los otros; mírala siempre como fin en sí propia. Y es claro que si la máxima de nuestra voluntad nos impulsa a meternos en los claustros, acabamos con la humanidad, que vive de la propagación y el amor. Si declaramos separados a la Iglesia y al Estado no podemos dejarle aquella el cuidado y la administración de los actos que sirven a la vida social. Comprobar que existe una persona, que es casada, soltera o viuda, que murió y de qué dolencia, son atribuciones exclusivas del poder público...²²

En mi opinión, el pensamiento filosófico jurídico de Don Benito Juárez tiene tres caracteres:

Primero. Se fundamenta en el mayor desarrollo filosófico de su época, esto es, en el pensamiento que sostiene que es posible crear las ciencias a través de la reflexión de la razón.

Así quiere Don Benito Juárez empujar al pueblo de México al estudio de los más amplios avances científicos. Podríamos decir que se está adelantando a la creación de las Escuelas Preparatorias y Escuelas Técnicas que respectivamente fueron fundadas por Gabino Barreda, la primera en el siglo XIX o sea la Escuela Nacional Preparatoria, y al General Lázaro Cárdenas en el siglo XX, con la creación del Instituto Politécnico Nacional.

²²Tomo III, "La Reforma", *Episodios Nacionales Mexicanos*, de Victoriano Salado Álvarez, P. 68 y 69

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Segundo. No acepta el pensamiento juarista la existencia de Instituciones intermedias entre el Estado y el individuo, pues desea que la persona humana no tenga ningún límite sin el desarrollo de sus ideales: “Obra de manera que la máxima de tu voluntad pueda servir de regla a una Legislación Universal”.

Tercero. Quiere un desarrollo de lo humano porque pretende la sociedad alcance en máximo de su apogeo con el auxilio de todos y cada uno de sus miembros.

ADENDA 1

La filosofía de Immanuel Kant (1724-1804), corresponde y es un idealismo alemán y es denominada criticismo o filosofía trascendental, porque el sujeto trascendental fluctúa entre lo universal humano y lo Absoluto o en otros términos es una filosofía de madurez, de La ilustración del siglo XVIII, que quería ver la realidad total y regular todas las circunstancias de la vida, mediante la pura razón.

A) La Ilustración en Inglaterra.- Fundamentalmente la Ilustración Inglesa tiene dos representantes a saber, John Locke que en el *Ensayo sobre el entendimiento humano* afirma que no hay ideas innatas, todas las representaciones proceden de la experiencia externa o interna.

El segundo filósofo es David Hume, que asiste a una combinación de empirismo con el escepticismo; así el yo es un haz de representaciones y la moralidad descansa en la benevolencia innata; lo bueno moralmente es lo verdadero útil.

B) La Ilustración en Francia.- F.M. Voltaire (Arouet), (1694-1778) camina del optimismo al pesimismo y del indeterminismo al determinismo, del saber racional al escepticismo.

Se retiene la creencia en Dios sobre la base del sentimiento moral; el egoísmo es la fuente de todas las acciones.

De esto se transita al positivismo que tiene como representante a J.L. D’Alembert (1717-1783) que en *El discurso preliminar de la Enciclopedia* y en *El ensayo sobre los elementos de la filosofía* transforma el materialismo en positivismo y desarrolla por consecuencia los estudios de la economía.

Juan Jacobo Rousseau es un representante de la Ilustración Francesa superada; defiende los derechos del corazón frente a la inteligencia y aún cuando hace una apasionada crítica de la Cultura, encuentra que *El origen de la desigualdad de los hombres* se halla en la propiedad, por estas razones escribe en *El Contrato Social* o *Principios de Derecho Político* para resolver los conflictos mediante la voluntad general, manifestada en el Estado, que con la mitad más uno dicta un “discurso recto y santo e indefectiblemente puro:”

Las Leyes de Reforma en los centocinquagésimos años

Ante estas dificultades de la crítica a la experiencia; escepticismo en el pensamiento y conflictos sociales entre los hombres, la filosofía de Immanuel Kant salva con estudios profundos la fundamentación en ellos del camino seguro de la ciencia.

La Crítica de la razón pura sólo fue traducida del Alemán al Español por primera vez y directamente en Febrero de 2006.

ADENDA 2

Victoriano Salado Álvarez (1867-1931), nació en Teocaltiche, Jalisco, en donde aprendió latín; se tituló de abogado en 1890; fue periodista y vivió en México desde 1900.

Entre los años 1902 a 1906, Santiago Balleza le encargó una extensa novela histórica a la manera de los *Episodios Nacionales* de Pérez Galdos, abarcando la Obra de 1851 a 1867. La Primera Edición del Tomo, “La Reforma”, de las “Grandes Novelas de Historia Mexicana”, fue realizada en los años 1902-1903.

ADENDA 3

Entre los pensadores liberales que acompañaron a Juárez, podríamos mencionar hasta un número de catorce.

Digamos algo sobre los más sobresalientes:

- I. **Arriaga Ponciano (1811-1863).** Nació en San Luis Potosí. Antes de los veinte años, terminó la Carrera de Abogado. Actuó en contra del centralismo. Regidor del Ayuntamiento de San Luis Potosí en 1841. El Presidente Mariano Arista en 1859, le nombra Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Se le destierra por sus ideas liberales. Sobre sale por su voto particular sobre la propiedad; así como la defensa de la Constitución de 1857. Acompañó a Juárez.
- II. **Barreda Gabino (1818-1881).** Nació en Puebla en 1818, muere en 1881. Terminó estudios de medicina en París, en donde vive de 1847 a 1851. Allí Pedro González Elizalde lo interesó en los cursos que daba Augusto Comte, cuya influencia fue decisiva para que Gabino Barreda. De regreso a México obtuvo el título de Médico y enseñó filosofía médica, historia natural, anatomía y patología natural. En 1863, se trasladó a Guanajuato. Al regresar del norte don Benito Juárez, ya triunfante, nombró Secretario

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

de Justicia e Instrucción Pública a Antonio Martínez de Castro, quien confió a Francisco Díaz Covarrubias la Reforma de los Estudios. Decidida la fundación de la Escuela Nacional Preparatoria, Barreda fue nombrado Director. Implantó el Sistema Positivista en el Plan de Estudios y él mismo ocupó la Cátedra de Lógica. También siguió enseñando Patología General en la Escuela de Medicina.

- III. **García Torres Vicente.- (1811-1894).** Periodista nacido en Pachuca, Hidalgo, fundó uno de los más importantes periódicos *El Monitor Republicano*, su valentía y honestidad en defensa de sus ideas liberales, le valieron prisiones y destierros.
- IV. **Lerdo de Tejada Sebastián (1823-1889).** Nació en Jalapa, Veracruz, estuvo en el Seminario Palafoxiano de Puebla (1836-1841). En este último año ingresó al Colegio de San Ildefonso, se titula de abogado en 1851 en el Gabinete de Ignacio Comonfort, se opone a las proposiciones de sesiones de territorio y contratos de tránsito del Ministro Norteamericano John Forsyth. Candidato a la Presidencia de la Corte. En 1871 candidato a la Presidencia de la Corte. En 1871 candidato a la Presidencia de la República y ocupa interinamente la Presidencia a la muerte de Juárez. Las tropas lerdistas son derrotadas en Tecoac el 16 de noviembre de 1876.
- V. **Melchor Ocampo (1813-1861).** Nació en Pateo, Michoacán; ingresó al Seminario de Morelia, se dedicó al estudio de la Física y las Ciencias. Fue Gobernador de Michoacán en 1847. Se opuso a los Tratados de Guadalupe Hidalgo. Diputado al Congreso Constitucional de 1856. Liberal del grupo radical, fue fusilado y colgado de un árbol. Autor de *Idiotismos Mexicanos*. *Mis quince días de Ministro*, México 1856.
- VI. **Prieto Guillermo (1818-1897).** Político Liberal, nació en la Ciudad de México, se inscribió en el Colegio de San Juan de Letrán. Fundó con Ignacio Ramírez el periódico *Don Simplicio*. Diputado del Partido Liberal en 1857. Sus obras *La Musa Callejera* y el *Romancero Nacional*. Viajó a los Estados Unidos en 1877. *Elementos de Economía Política* 1871. *Lecciones de Historia Universal* y *Lecciones de Historia Patria* 1886.
- VII. **Ramírez Ignacio (1818-1879).** “El Nigromante”. Nació en San Miguel de Allende, Guanajuato. Estudió en Querétaro, Colegio de San Gregorio; pasa a la Escuela de Jurisprudencia. Usó el seudónimo de “El nigromante” en sus artículos periodísticos, *El Monitor Republicano* y *La Chinaca* en contra de la Intervención. Escribió sus cartas a “Fidel” en el Correo de México fundado por Altamirano en 1867.

Las Leyes de Reforma en los centocinquagésimos años

BIBLIOGRAFÍA

- Benito Juárez, *Documentos discursos y correspondencia*, prólogo Adolfo López Mateos, selección y notas de Jorge L. Tamayo, México 1964. Dos volúmenes.
- Diccionario Porrúa, Historia Biografía y Geografía de México*, Sexta Edición 1995.
- J. J. Rousseau, *Oeuvres de J.J. Rousseau*, XXV Tomos, Nouvelle Edition, Chez Thomine et Fortic Libraries, Paris 1823.
- Poulent Francis, *El Diálogo de las Carmelitas*.
- Roeder Ralph, *Juárez y su México*, II Tomos, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, Tercera Edición, México 1967.
- Salado Álvarez Victoriano, *La Reforma. Episodios Nacionales Mexicanos de Santa Anna a la Reforma*, III Tomos, Editorial Planeta DeAgostini, S.A. de C.V., México 2004.

La secularización del Estado mexicano y las Leyes de Reforma

Ruperto Patiño Manffer*

Siempre es grato participar en actos donde la memoria histórica pervive para recordarnos que hay momentos que no deben olvidarse ni empañarse, y que son necesarios para comprendernos como nación. Tal es el caso de las “Leyes de Reforma a 150 años de su expedición”.

Las Leyes de Reforma y la secularización del Estado mexicano ocurren en un periodo de nuestra vida nacional en el que hombre ilustres conocidos para la posteridad con el epíteto de “liberales” adquieren la responsabilidad de consolidar al Estado mexicano, entre ellos menciono solamente algunos de los secretarios de estado del Presidente Benito Juárez, me refiero a: Melchor Ocampo, Francisco Zarco, Miguel Lerdo de Tejada, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez y Jesús González Ortega.

Todos ellos, integrantes de la segunda generación de liberales, quienes con sus obras, leyes y pensamiento contribuyeron a la secularización del Estado mexicano, y quienes a diferencia de la primera generación, no sólo tuvieron a la necesidad como el aliciente para crear las leyes que permitiesen a la nación salir adelante con sus compromisos, sino que tuvieron como proyecto, el modernizar a la nación. Proyecto que implicó el disputarle a la iglesia el poder que ejercía en los ámbitos: político, económico y civil, en lo referente a aspectos primordiales de la vida de los ciudadanos. Esa disputa, no tuvo como propósito la desaparición de la iglesia católica, ni su subordinación al Estado, sino sólo su reducción a los quehaceres propios de una institución dedicada al culto y la fe²³; por lo que las Leyes de Reforma podemos considerarlas como los instrumentos legales que favorecieron la construcción de una nación moderna.

Moderna si atendemos al esfuerzo por superar las limitaciones heredadas del pasado virreinal, y a los afanes de los liberales por crear las condiciones económicas idóneas para el desarrollo de un mercado nacional, al favorecer la libre disposición de los bienes raíces, eliminación de aranceles y aduanas al interior de la república.

* Profesor titular por oposición de carrera nivel “C” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente su Director.

²³ Quitarte, Martín. *Visión panorámica de la Historia de México*. 7ª. Ed. México, Editorial Libros de México, 1976, p. 130.

La secularización del Estado mexicano y las Leyes de Reforma

Las reformas propuestas por los liberales, no se crearon sin contratiempos, sino inmersos en una conflagración: la Guerra de Reforma, enfrentamiento motivado por las posiciones contrarias asumidas por los dos principales grupos en pugna: liberales y conservadores²⁴. Mas el triunfo de los liberales no significó el de las Leyes de Reforma, pues aun tuvieron que librar duras batallas hasta ser elevadas a rango constitucional durante el mandato de Lerdo de Tejada.

Las Leyes de Reforma deben su importancia a que con ellas se logró consumar la separación de los ámbitos eclesiástico y civil; esto es, secularizar al Estado. También, es verdad que previo a las Leyes de Reforma existieron antecedentes que intentaron poner esos límites a la Iglesia, pero que no resultaron avantes, debido a que existieron decretos que derogaron las leyes de avanzada, tal es el caso de lo ocurrido con los *Proyectos de deuda Pública* presentados en noviembre de 1833 por don Lorenzo Zavala y otro por el Dr. don José María Luis Mora, iniciativas de ley que también tienen antecedentes en las limitaciones que los propios reyes católicos españoles habían puesto en práctica desde fines del siglo XVIII, a partir de la reorganización administrativa impuesta por la Casa de los Borbones²⁵.

Sin embargo, los *Proyectos de deuda pública* de 1833²⁶ que refiero, aunque al igual que la desamortización de bienes eclesiásticos de 1856, se manifiestan por la disposición de los bienes por parte de los particulares, los proyectos de deuda de 1833 estuvieron íntimamente relacionados con la necesidad del Estado mexicano de solventar sus deudas, ya que las guerras de la primera década como Estado independiente habían dejado las arcas vacías. En cambio, las primeras Leyes de Reforma trascendieron a las necesidades inmediatas y miraron al futuro para contribuir a la construcción de un Estado que insertara a nuestra nación en la modernidad, en el que la disposición libre de bienes, su circulación, así como restarle poder a la iglesia católica, fueron las razones primordiales para desamortizar los bienes eclesiásticos, a ello refiere precisamente el decreto del presidente Ignacio

²⁴ Ampudia, Ricardo. *La Iglesia de Roma, estructura y presencia en México*. México, Fondo de Cultura Económica, 1998. p. 110.

²⁵ Moreno Bonett, Margarita, "Estudio introductorio", en Gloria Villegas Moreno et. al., *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, Serie III. Documentos, Volumen II. Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana, tomo I, Instituto de Investigaciones Legislativas: Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997, pp. 15 y 16.

²⁶ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias 1856-1861. Relativas a la desamortización eclesiástica, a la nacionalización de los bienes de corporaciones, y a la Reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y con la iglesia, tomo 1, edición facsimilar, México, Imprenta de J. Abadiano, Escalerillas Núm. 13, 1861, Miguel Ángel Porrúa, 2006, cfr. pp. 2 a 88.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Comonfort en la *Ley de 25 de junio de 1856 sobre desamortización de bienes eclesiásticos*²⁷, la cito brevemente:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

En esta parte transcrita se expresan una de las principales ideas que motivaron la desamortización de los bienes eclesiásticos. Idea que a mi parecer también comparte el Presidente Juárez, y que podemos encontrar entre líneas en el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, expedido en Veracruz el 7 de julio de 1859. En este Manifiesto, hay una exposición más amplia de las pretensiones y necesidad de distinguir los ámbitos civil y religioso, y de recuperar como atribuciones del Estado aquellas que refieren a la justicia, su simplificación y claridad, la instrucción pública, el registro civil, mejorar la hacienda nacional, fomentar el comercio, en fin, crear la infraestructura y marco legal que permitiera al país incorporarse al orden y la civilización.²⁸

Orden y civilización se relacionan con la circulación de los bienes del clero, con lo que se pretendió crear una clase de propietarios y mejorar con ello las percepciones fiscales del Estado. Sin embargo, existieron demasiadas dificultades en la práctica, principalmente debido al temor a la excomunión, o el que sólo un pequeño grupo de mexicanos pudo adquirir bienes en desamortización, de los cuales algunos quedaron en manos de extranjeros.

Claro que la desamortización de los bienes eclesiásticos no ocurrió de manera tranquila, o sin que la iglesia quedara esperando sin hacer o decir nada al respecto; por el contrario, la iglesia hizo patente su calidad de guías espirituales de los mexicanos, y perfilaron sus argumentos aduciendo que las razones de las Leyes de

²⁷ *Ibid*, pp. 19 y 20.

²⁸ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias 1856-1861.... *Op. Cit.* Tomo 2, cfr. pp. 19 a 60.

La secularización del Estado mexicano y las Leyes de Reforma

Reforma no eran las que se pretendían, sino que la iglesia fue empleada como un chivo expiatorio a quien culpar de las decisiones desafortunadas que sus gobernantes habían tomado, y que habían llevado al país a la guerra civil y a la quiebra. Los representantes de la iglesia católica en nuestro país, consideraron que los argumentos que el gobierno de Juárez empleó contra la iglesia, sólo continuaron la persecución de los eclesiásticos, la cual se inició desde el triunfo de la revolución de Ayutla, momento en el que habiendo llegado al poder la nueva generación de liberales,²⁹ consideraron propicio el desorden desatado en sus pugnas con el grupo conservador para aprovechar la coyuntura, y en un ejercicio abusivo del poder desbaratar el orden que por naturaleza correspondía a nuestro país: el ser una nación unida por la religión católica, apostólica, romana, protegida por el Estado. Los conservadores también se manifestaron en contra de la separación de la iglesia y el Estado, ya que la iglesia, la lengua y la cultura, los consideraban elementos que otorgaban el ser nacional a los habitantes de este territorio.³⁰

Y respecto de esta controversia, sobresalen las razones ofrecidas por los obispos en *La manifestación que hacen el venerable clero y fieles de sus respectivas diócesis y a todo el mundo católico los ilustrísimos señores arzobispo de México y obispos de Michoacán, Linares, Guadalajara, el Potosí, y el señor Francisco Serrano como representante de la mitra en Puebla, en defensa del clero y la doctrina católica, con ocasión del manifiesto y decretos expedidos por el señor licenciado Benito Juárez en la ciudad de Veracruz en los días 7, 12, 13 y 23 de julio de 1859*³¹.

En ella los clérigos argumentaron a favor de la iglesia católica y del credo, como los únicos que podían salvaguardar la unidad de la nación, contribuir a su desarrollo, y que los bienes habían sido consagrados a Dios para poder realizar su obra en la tierra. La iglesia católica se defendió de las Leyes de Reforma con sus argumentos y razones, aunque quizá también se percató que los liberales no darían

²⁹ Navarro, César, “Estudio introductorio”, en Gloria Villegas Moreno et. al., *Entre el paradigma político y la realidad. La definición del papel de México en el ámbito internacional y los conflictos entre liberales y conservadores*, Serie III. Documentos, Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana, tomo 2, Instituto de Investigaciones Legislativas: Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997, p. 30.

³⁰ del Refugio González, María, “Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón, *Transiciones y diseños institucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, No. 3, 1999, p. 107.

³¹ Romero Galván, José Rubén, “La manifestación de los obispos”, *Revista de Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, del Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Consultada en la página de Internet: <http://www.iih.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc07/088.html>

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

marcha atrás a esas leyes, mas podrían contribuir a despertar el temor entre los ciudadanos que pretendieran aprovechar los beneficios creados por ellas, temor a través de la excomunión y el infierno como castigo eterno. Leo un fragmento de este documento:

Hace mucho tiempo que se buscan razones, y a falta de ellas se forjan parallogismos y propalan sofismas alucinadores para dar un colorido de derecho al sacrilego despojo de la iglesia: ya se suponen sus bienes propiedad nacional que la iglesia conserva y administra por donación de los príncipes, ya unas armas peligrosas que deben quitarse de las manos del clero para impedir el trastorno de la sociedad; ya se clama la voz en cuello que los valiosos ornatos que decoran la casa del señor son vanas superfluidades y una magnificencia fanática de que Dios no ha de menester; y dicho esto, se lanzan contra los bienes de la iglesia y aun sobre los templos para saquearlos, dejándolos enteramente limpios de cuanto puede producir algo. Mas todo esto no es sino la lógica de la rapacidad armada contra la institución divina de Jesucristo. La iglesia es propietaria de los bienes que expensan su culto y mantienen a sus ministros, tiene sobre ellos una verdadera, plena e independiente jurisdicción; y por lo mismo, el despojarla de ellos es un robo, sea quien fuere el despojante, y el allanar el templo y apoderarse de lo que hay en él, es un robo sacrilego, el más atroz que puede concebirse³².

Como podemos leer en este documento, son: el robo, la rapiña y la ofensa a Dios, los móviles de las Leyes de Reforma, al cual se suma el fratricidio. Estos argumentos fueron empleados por la iglesia en su favor, a través de ellos pretendieron demostrar que las Leyes de Reforma sólo propiciaban el enfrentamiento entre hermanos y ofendían a Dios. Sin embargo, detrás de los argumentos esgrimidos por los eclesiásticos, encontramos la preocupación por la salvaguarda de sus intereses, no sólo respecto al dominio espiritual, sino también el terrenal; el cual se extendió ampliamente durante las primeras décadas de nuestra independencia, debido a una situación casi autónoma de la iglesia católica, al ser favorecida con la exención de impuestos, la conservación del fuero eclesiástico, la acumulación de capital, tanto en bienes raíces, como en objetos destinados al culto, y el efectivo recaudado a través de las limosnas y los ingresos por concepto de los actos litúrgicos. Poder terrenal económico que se sumó a las prerrogativas heredadas de la colonia, respecto al control de los ciudadanos a través de los sacramentos, control del registro a través de las actas bautismales, y control de los cementerios (camposantos).

³² *Ibidem*.

La secularización del Estado mexicano y las Leyes de Reforma

Cierto es que la desamortización de bienes presentó graves dificultades, y podemos señalarle el terrible defecto de que con la libre disposición de bienes de la iglesia, la creación de un mercado nacional que superara los regionalismos, y la aplicación de las leyes basadas en el principio de igualdad, estas no sólo disminuyeron el poder de la iglesia católica, sino también constituyeron un ataque a los bienes comunales de los pueblos indígenas. Mas, ante ello, debemos considerar que el indígena que se iniciará a reivindicar en la época, no es el indígena vivo, el que se encontraba disperso en los miles de pueblos que existían (y aún existen) en el territorio nacional, muchos de los cuales reconocieron como principal autoridad al representante de la iglesia, y construyeron su vida en función de los actos del catolicismo. Si bien esto no justifica lo ocurrido, tampoco podemos exigirles que rindan cuentas de problemas que no se plantearon.

Y aunque el ámbito económico de un Estado es imprescindible, la secularización del Estado mexicano no se limitó a ello, pues era menester que se creara e impusiera una clara distinción entre los deberes legales y los religiosos. Pues solo a partir de la separación entre lo que corresponde a la iglesia, y lo que es del Estado, sin lugar a confusión, es que se otorga certeza al gobernado, las garantías se vuelven factibles en su exigencia de ser observadas, y se constriñe al ciudadano al cumplimiento de las obligaciones laicas, aún y a pesar de sus convicciones religiosas. Y la separación del culto y del estado, también requirió de la desaparición del fuero eclesiástico, y de que el fuero sólo correspondiera a los tribunales pertenecientes al poder judicial, esto es, a las instituciones estatales encargadas de la función jurisdiccional, creadas para lograr la pacífica y ordenada coexistencia.

Así que la construcción del ámbito de lo civil donde el Estado y sus instituciones fueran el garante de la vida pública, sólo ocurrió a partir del predominio de lo real e inmediato sobre lo sagrado, así como de la asunción por parte de ciudadanos e instituciones de las responsabilidades derivadas de las leyes. En este sentido, es que debemos comprender que la *Ley sobre los cementerios (de 31 de julio de 1859)*, la *Ley de la separación del culto y del Estado (de 4 de diciembre de 1860)* y la *Ley sobre el matrimonio civil (de 28 de diciembre de 1860)*, crean ese ámbito de lo civil, en el que la vida del ciudadano, y sus aspectos más importantes están a cargo de autoridades no eclesiásticas. Esta distinción plena entre lo público estatal y lo privado teológico y netamente religioso, se expresa en la *Ley sobre separación del culto y del estado (de 4 de diciembre de 1860)*, la cual cito brevemente:

Pero tan mezclados andaban y confundido nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones, que si el legislador no expresase por lo menos los principios corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

perfecta separación entre la leyes y los asuntos puramente religiosos, debería temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese a ser ilusorio y vano.

Y se menciona más adelante:

No se mezclará el Estado en la cosas de la religión, pero tampoco permitirá una sombra de competencia en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpación de la autoridad que ella sola pueda conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguación y castigo de un atentado semejante, bajo reglas establecidas en esta razón.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y expedita administración de justicia; aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignación llana de los reos; aquellas injustas gracias que era preciso conceder, son cosas tan opuestas a la majestad de las leyes, y a la independencia y justificación de la autoridad civil, que sería perder el tiempo detenerse a demostrarlo.³³

Sin embargo, esta distinción no fue con el objetivo de terminar con la moral cristiana, pues aún los liberales mas fervientes consideraron necesaria la pervivencia de la moral y los valores cristianos en la educación laica, e incluso pensaron en favorecer al protestantismo, tal fue el caso e Melchor Ocampo.³⁴ Sin embargo, lo que de ninguna manera se admitió, fue el permitir que frente al Estado existiera otra institución tan poderosa como para ocuparse de los aspectos más importantes de la vida de sus ciudadanos. Ya que conceder que la iglesia tuviera su propio fuero, al tiempo que era la principal titular de los derechos reales de bienes raíces que por su extensión no podían ser trabajados y permanecían ociosos, y que además dirigiera la vida cotidiana no sólo interna, sino externa, de los ciudadanos, era admitir la existencia de un poder más importante que el propio Estado, por lo que su secularización se comprende como imprescindible si admitimos que el Estado mexicano pretendía consolidarse como el ente político que en representación del titular de la

³³ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias 1856-1861.... *Op. Cit.* Tomo 2, pp. 286 y 290.

³⁴ Trejo, Evelia, "La introducción del protestantismo en México. Aspectos diplomáticos", *Revista de Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, del Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Consultada en la página de Internet: <http://www.iih.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc11/140.html>

La secularización del Estado mexicano y las Leyes de Reforma

soberanía: el pueblo, ejerciera el poder, creara e hiciera respetar el Estado de derecho, exigencias de todo estado que se considerase civilizado.

Por lo que las Leyes de Reforma al secularizar al Estado, lo hicieron restándole poder civil, político y económico a la institución más poderosa del siglo XIX, a la cual no fue fácil reducirla en su presencia e importancia; mas si la reducción del poder fáctico que la iglesia ejercía fue uno de los objetivos de esas leyes, también lo fue el crear un ambiente más propicio para la existencia de otros credos, lo cual implicó la no protección del catolicismo, y su desvinculación no sólo administrativa y de poder respecto al Estado; sino incluso, la existencia de una verdadera tolerancia hacia otras religiones.

Por esta razón, es que otro de los frentes de lucha que se relaciona con las Leyes de reforma y el Estado secular, surgió desde la primera generación de liberales, quienes trataron de favorecer la llegada de protestantes, sobre todo europeos, a quienes se consideró como gente ordenada y trabajadora, lo cual presentó múltiples problemas en una sociedad donde el catolicismo se arraigó fuertemente, y en el que la autoridad de los eclesiásticos se extendía más allá del credo, y devenía en intolerancia, expresada como exclusividad y protección de las leyes hacia el catolicismo como religión de Estado.

Y fue nuevamente hasta la segunda mitad del siglo XIX, con el grupo de liberales que hemos venido refiriendo, y en el texto constitucional de 1857, que ya no se consagró la protección al catolicismo apostólico romano como la única religión legalmente establecida, por lo que dejó de ser un asunto de estado, y se dio lugar a la tolerancia religiosa, y con ello se favorecieron otros cultos.

CONCLUSIONES

Para concluir las ideas y hechos expresados, es posible afirmar que en la segunda mitad del siglo XIX convergieron las aspiraciones de una nueva generación de mexicanos que anhelaron forjar un país moderno, o al menos inserto en el proceso modernizador al que los países avanzados de la época se adhirieron. Para lograrlo, debieron eliminar, o al menos disminuir los principales problemas y frenos que se imponían al desarrollo, entre los que destacó el carácter retrógrado de la iglesia católica, apostólica, romana. Y obstáculos lo fueron también, el analfabetismo; la superstición; los vicios; la falta de infraestructura: vías ferroviarias, caminos y puentes; la inexistencia de un mercado nacional sin garitas y aduanas internas; la carencia de una política económica nacional y de fuentes de ingresos que permitieran al gobierno hacerse de recursos para invertir en obra pública. En fin, se

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

trató de establecer orden en un país convulsionado y destrozado por las constantes revueltas y asonadas que encabezaban los jefes regionales cuando ello convenía a sus intereses, o a los de sus protegidos.

Los liberales y Juárez destacando entre ellos, confiaron en la ley como el recurso que la razón impone para dar lugar a relaciones sociales sanas. La ley fue el instrumento empleado por los Estados modernos, y el referente imprescindible para organizar la vida civil y política, esto es, la vida secular del Estado mexicano. Sin embargo, es posible que haya existido demasiada confianza en que las leyes crearan el espacio civil y contribuyeran a consolidar al ciudadano como una persona responsable y sumisa a la autoridad del Estado. Visto en perspectiva, esta confianza nos parecerá magnificada, sin embargo, los liberales sabían de sus limitaciones, mas tampoco había otros recursos disponibles de cuales echar mano, salvo los que en ese momento las instituciones estatales concedían, y uno de ellos, y primordial por su origen, motivos y fines, era la ley y las instituciones estatales para hacerla de observancia obligatoria.

La iglesia por su parte, no desapareció, pues nunca existió ese objetivo, pero si quedó reducida a un ámbito mucho más estrecho del que alcanzó luego de la independencia, restándole a sus facultades aquellas que propiamente correspondían al poder civil ejercido por el Estado, distinguiendo con ello el culto religioso de la actividad secular estatal. Secularización debido a la cual el Estado no debía favorecer ninguna creencia religiosa, ni tampoco impedir que sus ciudadanos practicasen la religión o credo de su elección; y en la que se distinguía la actuación de sus funcionarios en calidad de representantes del Estado, y sus convicciones religiosas como actos de fe internos que no debían ser llevados al ámbito del ejercicio del poder.

Por lo que lo interno de la religión, lo externo de la vida civil, y el uso de los símbolos pertenecientes a esos dos ámbitos no debían confundirse, ni emplearse para legitimar o justificar las acciones de uno u otro. Estas razones sustentan el hecho de que la formación del Estado secular no se debió a que los liberales o Juárez fueran comecuras, sino a necesidades concretas que fue menester superar para crear las condiciones que permitieran la unidad a sus ciudadanos, mas una unidad no sustentada en convicciones religiosas, ni mucho menos en la iglesia católica, apostólica, romana; sino en la existencia de un estado de derecho, una historia común que se comenzaría a escribir ya en esa época, y en la libre disposición y circulación de los bienes terrenales.

Los intereses británicos en México y su nexo con la reforma liberal

Silvestre Villegas Revueltas*

No hay que hacerse ilusiones, la Inglaterra es la nación que protege más positiva y eficazmente a sus súbditos; y los intereses ingleses existentes en cualquier punto de la tierra aunque tengan o se les suponga un origen vicioso, serán sostenidos por el poder de esta nación. En otra materia, la Inglaterra no discute la legalidad sino el hecho, y establecido éste se acuerda la protección sin discutir ni ocuparse de otra cosa.

José María Luis Mora, 1838.

LAS BASES

Cuando en diciembre de 1824 el gobierno de la Gran Bretaña decidió reconocer la independencia de México, a la par de otros gobiernos como el de la Gran Colombia, el secretario del Foreign Office, George Canning, actuaba con un gran sentido de la perspectiva política y económica que prevalecería entre las potencias hegemónicas a lo largo del siglo XIX, hasta llegar a su descomposición con los eventos que se generaron a partir de la Primera Guerra Mundial. A diferencia de las posturas ultramontanas que asumieron las monarquías, desde la fernandina en España hasta la del zar de todas las rusias, en Londres ya fuese entre banquete y orgía frecuentados por Jorge IV (1820-1830), posteriormente bajo el reinado de Guillermo IV (1830-1837) y al final bajo la prolongada tutela de la reina Victoria (1837-1901), el objetivo de los gobiernos ingleses para la América ibérica fue, primero, con las recientemente independizadas pequeñas repúblicas buscar acuerdos comerciales que potencializaran un área comercial que se creía compraría en grandes cantidades productos ingleses. Segundo, y a mediados de siglo, lidiar con la inestabilidad política y permanente bancarrota que caracterizó a los países hispanoamericanos;

* Investigador del Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

terceros y ubicados entre los años de 1880 y 1914: enfrentar la competencia industrial generada por las empresas y bancos de los Estados Unidos y del Imperio Alemán. A lo largo de 1800, los distintos gobiernos en Whitehall estuvieron conscientes que cada avance estadounidense hacia el sur del continente americano significaba una pérdida en términos de área de influencia. Por último, pero por ello mismo de gran importancia, a los ingleses les costó mucho trabajo lograr entender, ya no dijéramos los lenguajes de la clase política hispanoamericana que se materializaban en procesos caudillescos, en conflictos que tenían por razón asuntos de índole religioso o la forma en cómo los habitantes de la América española se relacionaban entre familias o la actitud respecto al trabajo, sino que a los súbditos de Su Majestad Británica (SMB) les resultó difícil ubicar a tales países como entidades soberanas, porque ni eran una colonia como el caso de Uganda o Rodhesia, pero tampoco un protectorado como lo fue de hecho durante algún tiempo Egipto, ni tampoco una creación del colonialismo británico como el caso del Irak independiente. Mucho menos, Londres los consideraba iguales a una *white colony* dado el caso de Australia o el estatuto concedido al Canadá con sus autoridades blancas, sajonas y protestantes. ¿Cuál era la mejor forma de tratar a un gobierno con un indio a la cabeza como Benito Juárez? ¿Qué se podría esperar de autoridades criollas y conservadoras como muchas veces las tuvo la república de Chile? ¿Hasta qué punto servían a los intereses ingleses las autocracias tropicales en América Central? Y finalmente, el caso del Estado nacional más desarrollado en la Hispanoamérica decimonónica. Dentro del contexto de la competencia internacional ¿convenía a los intereses de la Gran Bretaña una Argentina próspera y en vías de convertirse en una potencia regional que rivalizara con el Brasil? Los académicos Victor Bulmer-Thomas y Leslie Bethell han afirmado que lo recurrente en las relaciones Inglaterra-Latinoamérica ha sido una preponderante incomprensión de las formas como se construyen las cosas en el subcontinente y por otro lado, han admitido que en tal área geográfica se demostró el triunfo más completo del expansionismo norteamericano, particularmente después de la Segunda Guerra Mundial.

El inicio formal de las relaciones entre los gobiernos mexicanos e intereses ingleses se materializó el 7 de febrero de 1824, cuando la casa comercial de B. A. Goldschmidt concluyó un contrato por medio del cual ofrecía entregar 1 600 000 de libras en efectivo pero cuyo valor en bonos sumaba 3, 200,000 libras equivalentes a 16 millones de pesos. Un año después el gobierno de Guadalupe Victoria y la casa de Barclay Richardson y Cía. cerró otra operación por la misma cantidad en bonos cuyo valor fue mejor recibido en la Bolsa de Valores de Londres. Las dos operaciones arrojaban números catastróficos. El país recibió en efectivo tan solo 2,549,137 libras equivalentes a \$13,880,000 a cambio de una deuda externa que sumaba 6,400,000

Los intereses británicos en México y su nexa con la reforma liberal

libras (\$32,000,000) en bonos al portador. El diferencial entre una y otra cantidad se debía no solamente al precio castigado de los bonos, causado entre otras cosas por el nulo historial crediticio de la nueva república, sino a los descuentos desproporcionados que por concepto de comisiones de las casas bancarias y pago a corredores, abogados y un largo etcétera, resultó en una enorme sangría que terminó siendo fatal cuando el fondo de amortización que tenía la casa Barclay y Cía desapareció, ésta se había ido a la quiebra y cerró operaciones a finales de 1827. Por otro lado es conveniente puntualizar que los gobiernos hispanoamericanos y en particular el mexicano, en lugar de dedicar los montos de los préstamos para impulsar la minería, el comercio o la construcción y reparación de obras de infraestructura, todas las libras esterlinas se fueron a gasto corriente, esto es, sueldos a la burocracia, el ejército y para la compra de armas y barcos con los cuales se pretendía enfrentar una latente invasión por parte de España y su aliada Francia, la única con capacidad marítima para trasladar tropas hacia América. Especialistas como Edgar Turlington y Frank Griffith Dawson han coincidido en señalar que el mercado especulativo de Londres, que proporcionó diversos créditos a las bisoñas repúblicas hispanoamericanas, estuvo marcado por individuos y casas comerciales que vieron en tales transacciones una manera de hacer una buena inversión porque en Inglaterra se creía en la leyenda de El Dorado y la inagotable riqueza de la América española.³⁵ Pensionados, viudas y pequeños ahorradores británicos vieron esfumarse sus ahorros hacia principios 1830, en cambio las casas de bolsa e instituciones bancarias en Londres, Ámsterdam, Hamburgo y Frankfurt que tenían bonos hispanoamericanos en sus archivos terminaron recibiendo fabulosas ganancias entre 1880 y 1914.

Así como en 1824 y 1825 la Gran Bretaña reconoció la independencia de México y una diversidad de intereses se involucraron en el flotamiento de dos préstamos otorgados a la joven república, la tercera fase que implicaba el afianzamiento entre dos estados soberanos residía en la negociación y aprobación del Tratado de Amistad Comercio y Navegación de 1826 en cuyos artículos 10º, 11º y 12º se señalaba que los súbditos de ambos países estarían exceptuados de otorgar préstamos con carácter forzoso y de pagar impuestos, cargos y requisitos más allá de los pagados por los nativos del país; prometía que los gobiernos de ambos países se otorgarían la condición de la nación más favorecida; y que en caso de guerra, conflictos civiles o ruptura de relaciones amistosas, las propiedades de ingleses y mexicanos en su

³⁵ Silvestre Villegas Revueltas, *Deuda y diplomacia. La relación México-Gran Bretaña 1824-1884*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 29-38; Michael Costeloe, *Bonds and Bondholders. British Investors and Mexico's Foreign Debt, 1824-1888*, Westport, Praeger-Greenwood Press, 2003.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

caso nunca serían confiscadas, secuestradas o detenidas.³⁶ Lo establecido en los mencionados artículos, a mediano plazo resultó fundamental para deteriorar la relación bilateral, al grado de romperse en 1861 porque México entró en un franco proceso de deterioro en sus facultades soberanas de poder y control sobre la totalidad del territorio nacional haciendo imposible que se cumplieran los requisitos ya señalados. Con ello se originó la aparición de una serie de reclamaciones británicas que tenían por razón de ser daños y perjuicios a las propiedades y vida de diversos súbditos ingleses residentes en México; reclamaciones que fueron primero oficiosamente expuestas por diplomáticos británicos y luego respaldadas oficialmente por la representación diplomática de SMB en la ciudad de México, o por los diversos consulados repartidos en el territorio nacional. El resultado fue la constitución de una segunda deuda inglesa con la particularidad de que ella, aunque menor en su monto su representación oficial iba más allá de los intereses especulativos de las deudas de Londres de 1824-1825. La diferencia, entre la primera deuda que se manejaba en el *London Stock Exchange* y la segunda, que formaba parte de los pendientes a ser resueltos diplomáticamente por sus representantes acreditados en la república, era una realidad reconocida adentro de las oficinas de Whitehall.

De esta forma tenemos las tres bases, financiera, diplomática y comercial, en que se fundamentó la relación entre la Gran Bretaña y México. A lo largo del siglo XIX se pasó de la ilusión compartida (1824-28), luego se transitó por un proceso de frustración (1831-1860) hasta llegar a la ruptura total en tiempos de la Reforma (1861-1867); posteriormente, Londres experimentó un acercamiento cauteloso que culminó en momentos dorados durante el cenit de la dictadura porfiriana (1890-1910).

LA DESILUSIÓN

Hacia principios de 1880, un representante del Comité de Tenedores de Bonos Mexicanos escribió para el periódico *The Standard* que en los años de 1820 había resultado muy fácil para las autoridades e intereses en la Gran Bretaña considerar a las nuevas repúblicas hispanoamericanas en un pie de igualdad respecto a los países de Europa. Se creyó que ellas seguirían un proceso parecido al de los Estados Unidos, donde si bien había diferencias en cuanto al sistema de gobierno, en la ciudad de Washington había autoridades responsables y una economía que avanzaba con

³⁶ E. Herstlet, *Memorandum on the Treaties Between Great Britain and México*, Confidential, Foreign Office, London, January 24, 1878, FO.50.435. (Public Record Office, London).

Los intereses británicos en México y su nexa con la reforma liberal

paso firme y honraba sus compromisos internacionales, especialmente los referidos al pago de sus deudas con acreedores extranjeros. Sin embargo, subrayaba el tenedor de bonos, la realidad mexicana demostró rápidamente cuan equivocados estaban los análisis que se habían hecho respecto a la suficiencia del país y como, ni el Foreign Office, ni los intereses de La City se habían procurado con información fidedigna acerca de la población, costumbres, vicios, promulgación de leyes, amén de un conocimiento certero sobre la condición de las vías de comunicación, el estado de los puertos existentes, la posibilidad de construir otros nuevos y demás datos para que, aquellos que se habían aventurado a invertir en México, pudieran con el paso del tiempo recibir importantes ganancias.³⁷

La realidad fue que, entre 1820 y 1870, las inversiones británicas que sobrevivieron estaban circunscritas a las casas comerciales que importaban artículos manufacturados ingleses los cuales solamente eran consumidos por una reducida clientela mexicana que podía pagarlos, y que gustaba de su calidad, como eran los sombreros, las piezas de algodón elaboradas en Manchester y artículos finos de porcelana como los de Gloucestershire. La segunda actividad, sin duda la más importante y la que en el siglo XVIII había engendrado sueños de enorme riqueza, se centró en la reactivación de las minas de plata cuyos productos en pasta y en moneda, lo mismo se quedaban en México que se exportaban en grandes cantidades hacia Inglaterra, Holanda, el puerto de Hamburgo, pero también llegaban a San Francisco y a las lejanas Hong Kong y Shanghai, dominios ingleses donde era muy apreciado el peso mexicano. Pero, antes de llegar a estos últimos estadios del proceso de comercialización de la plata, el minero inglés tuvo que luchar con las siguientes dificultades. En un país donde no había ferrocarriles, donde los caminos carreteros eran malísimos, donde había pocas diligencias y el comercio se hacía a partir de carros tirados por bueyes, a semejanza de transporte español en tiempos medievales, amén de una infinidad de mulas y burros que cargaban con todo tipo de mercancías, la gran dificultad para el inversionista británico fue cómo enfrentar el problema para transportar la nueva maquinaria de la industria minera del puerto de Veracruz al mineral del Oro, a Pachuca, a Fresnillo, etcétera. Lo hizo, le costó mucho trabajo, ganó millones de pesos, pero hubo armatostes que por sus grandes dimensiones tuvieron que ser regresados a Europa y por ello lo preponderante en la república fue la producción de plata a partir del extenuante trabajo de los mine-

³⁷ *Collection of Press Cuttings from English and Foreign Newspapers relating to the Financial and Commercial Affairs of Various Countries, 1860-1975*, The Council of Foreign Bondholders, Guildhall Library, London.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

ros, mientras en otras partes del mundo ésta industria se tecnificaba para sacarle en el menor tiempo posible la mayor cantidad de mineral a la tierra. La plata se exportaba y era regresada en servicios de té, cubertería, candelabros, lámparas, pitilleras y demás artículos de lujo; pocos objetos mecánicos que sirvieran para la modernización del país.

A diferencia de la comunidad española residente en México, que era la más numerosa, los súbditos ingleses, aunque pocos, además de ser mineros estaban bien conectados políticamente, eran dueños de casas comerciales que con el paso del tiempo se convirtieron en prestamistas de los gobiernos mexicanos. Éstos, por las diversas suspensiones de pago, no solamente tenían cerrada la puerta a los préstamos europeos sino que estaban imposibilitados por su quiebra técnica de atender servicios públicos como el mantenimiento de vías carreteras, el funcionamiento de faros o la administración de la producción del tabaco, actividad básica para la recaudación de impuestos. Estos comerciantes/prestamistas, fundamentalmente extranjeros, pero también mexicanos, se beneficiaron de tales concesiones y fueron peyorativamente llamados agiotistas. Su riqueza se vio acrecentada debido a los altísimos intereses que cobraban por préstamos a corto plazo; Francisco Zarco los describió de la siguiente manera:

A Palacio Nacional llega un carruaje brillante y lujoso, se apea un hombre de edad, limpio y de buenas maneras. Todos lo miran y lo saludan, éste no va a la tesorería sino a los ministerios y se le abren todas las puertas. 'Es un rico comerciante que debe su fortuna al contrabando y va a prestar dinero a la nación'. Hace toda clase de negocios, cambia libranzas por fusiles y bonos por monedas. Los ministros no son más que sus lacayos.³⁸

En el caso concreto de los ingleses, además de ser banqueros sin bancos como alguna vez lo expresó Bárbara Tenenbaum, éstos muchas veces se convirtieron en cónsules y vicecónsules honorarios de SMB repartidos en poblaciones principales del interior de la república y en diversos puertos como San Blas, Tampico, Guaymas, Veracruz, Frontera y Matamoros entre las locaciones más importantes. Junto con el Ministro Plenipotenciario y el Cónsul General, ambos residentes en la ciudad de México, el resto del servicio consular igual que los comerciantes de manera indivi-

³⁸ Silvestre Villegas Revueltas, "La experiencia literaria en Francisco Zarco", p.315, en, Speckman Elisa y Belem Clark, *La república de las letras. Asomos a la cultura escrita del México decimonónico*, Vol. III, *Galería de Escritores*, Tomo III, México, Universidad Nacional autónoma de México, 2005.

Los intereses británicos en México y su nexa con la reforma liberal

dual y privada, se convirtieron en fuentes de información sobre el estado político y económico que privaba en la república. El Foreign Office contrastaba los diversos reportes, porque había sucedido que informaciones consulares hicieron propio el interés del comercio inglés sesgando a propósito determinado tipo de información a favor suyo y en demérito no solamente de México, sino afectando la política exterior que estaba construyendo la Gran Bretaña en el marco de una cada vez más feroz competencia internacional. Por otro lado, las autoridades en Londres también comparaban la información porque en algunas ocasiones como en 1848 y 1867, y dado el estado de permanente revuelta que agitaba amplias zonas del territorio mexicano, la perspectiva que se tenía en la ciudad de México era diametralmente opuesta a lo que se decía y privaba en otras ciudades ocupadas por fuerzas y autoridades opositoras a las que *de jure* o *de facto* ocupaban la capital del país. Esta recurrente inestabilidad que afectaba el pago debido y oportuno a los tenedores de bonos de las deudas de 1824 y 1825, y que sobretodo perjudicaba al comercio británico en México convenció al gobierno inglés para transitar de una aparente inacción, a una defensa oficiosa que terminó en una intervención violenta. Hay que subrayarlo, el paso no fue de un momento a otro, sino después de múltiples negociaciones donde las autoridades mexicanas no pudieron cumplir o cumplieron parcialmente con lo que se establecían en los acuerdos, pero también donde ellas mismas acusaban a los súbditos ingleses de financiar las revueltas y ser los beneficiarios de tal situación. El siguiente texto revela la táctica que para solventar el problema se concibió en Londres por el gobierno del Premier, Lord Palmerston en 1848:

Es por lo tanto una cuestión discrecional del gobierno británico si el asunto (el no pago de deudas públicas) debe o no ser aceptado como negociación diplomática. La decisión radica enteramente en la consideración de los intereses internos de Gran Bretaña... Los métodos principales son el uso de los buenos oficios para inducir al gobierno obligado a llevar a cabo sus compromisos contractuales, el servicio consular para recibir el pago en beneficio de los tenedores de bonos británicos, aun más, la intervención de oficiales ingleses en la recolección de los ingresos ya comprometidos por el gobierno deudor, asimismo participar en el establecimiento de una comisión gubernamental para la administración de los asuntos fiscales del país deudor... y finalmente, en raras ocasiones, el uso de la fuerza militar para asegurar el pago o el reajuste de una deuda.³⁹

³⁹ John Fischer Williams, *International Law and International Financial Obligation Arising from Contract. Including a Short Discussion of the Drago Doctrine and The Hague Convention of 1907 on the Recovery of Contract Debts*, Lugduni Batavorum Apud, 1924, (Bibliothecae Visserianae), pp. 10-11.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

La fecha de la declaración es importante porque fue un año de dificultades financieras para Inglaterra, hubo en este sentido diversas suspensiones de pago de las deudas soberanas de diversos estados nacionales. Además, porque era también el tiempo de la derrota de México frente a los Estados Unidos y el lapso cuando se negoció el tratado de Guadalupe-Hidalgo con asistencia del diplomático inglés Percy Doyle, el cual estuvo muy al pendiente de las estipulaciones donde la república perdía la Alta California, partes de Sonora y la totalidad de Nuevo México. El interés de Doyle se fundamentaba en que antes de la guerra mexicano-americana y como garantía de pago a diversos súbditos británicos, las autoridades mexicanas habían hipotecado muchos terrenos baldíos que ahora pertenecían a los Estados Unidos, el cual aceptaba pagar a México una cantidad por concepto indemnización territorial. Doyle afirmaba: un porcentaje de tal suma México deberá pagarla a sus legítimos acreedores. Entre 1850 y 1851, se llegó a un acuerdo con las administraciones de José Joaquín de Herrera y Mariano Arista. Washington transfirió directamente a Londres el dinero que se restó de los 14 millones de dólares pactados como indemnización estadounidense de guerra por “la cesión mexicana” de 1848. Por lo anterior, es conveniente subrayar que debería corregirse como continúan asegurando de tiempo atrás los libros de texto, la suma total que México recibió de los EEUU.⁴⁰ En las mismas negociaciones se estipuló que el gobierno mexicano tenía seis años de gracia para recomponer sus finanzas e iniciar el pago puntual y cumplido de las deudas inglesas en pagos semestrales a partir de 1857. Desde los años de 1850 hasta 1886, cuando se arregló definitivamente la cuestión de los créditos ingleses, tales estipulaciones fueron conocidas en el Foreign Office como los montos establecidos en la Convención Doyle; de igual forma se les conoce en la bibliografía especializada sobre el tema.

Como podrá apreciar el lector, el año de 1857 que corresponde al segundo de la administración del general Ignacio Comonfort estuvo plagado de cuartelazos, problemas de entendimiento con el Congreso y un enfrentamiento abierto con el clero católico, todos en su conjunto coadyuvaron para que aquél se viera imposibilitado de cumplir con el pago pactado años atrás con los ingleses. Peor aún, a mediados de diciembre un autogolpe de estado acabó con el orden constitucional y para el 21 de enero de 1858 el ex presidente salía para el destierro, por aquellos

⁴⁰ Para estudiar con detalle los números de las deudas mexicanas vale la pena consultar las obras de Manuel Payno, Guillermo Prieto y Matías Romero escritas en el siglo XIX, o las elaboradas más recientemente por historiadores como Daniel Cosío Villegas, Jan Bazant y Carlos Marichal entre otros.

Los intereses británicos en México y su nexa con la reforma liberal

días Benito Juárez intentaba en Guanajuato organizar un gobierno defensor de la Constitución, y en la capital de la república el general Félix Zuloaga se convertía en *de facto* presidente de la república. Una de sus primeras acciones de gobierno fue la derogación de la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas o Ley Lerdo. De esta forma se iniciaba la Guerra de Reforma, que resultó más larga y más sangrienta de lo que en un principio habían visualizado los actores del momento.

A pesar de todas las precauciones que se habían advertido desde el inicio de los años de 1840, las cuales fueron expresadas por liberales de la talla de Valentín Gómez Farías y José María Luis Mora, al final de cuentas las disensiones entre las principales facciones mexicanas que incluían a un no despreciable monarquismo, terminaron por involucrar a las potencias del momento Inglaterra, Francia, España y los Estados Unidos, en asuntos de administración interna de la república.

Estamos en vísperas de algunos importantes cambios políticos en este país los cuales influirán en su futuro y fortuna...El actual gobierno caerá, pero no tengo fe en que sus sucesores sean hábiles para gobernar el país o tan siquiera para establecer un orden y tranquilidad. Esto proviene enteramente de la estructura social, de los efectos combinados de ignorancia, desgobierno, impunidad y total ausencia de moralidad.⁴¹

Este testimonio de un comerciante inglés establecido en México y dueño de algún monto de bonos de la deuda inglesa refleja lo que próximamente sucedería con la primera administración conservadora, pero sobretodo diagnosticaba en el perfil social y político que él veía en la república, la causa de que México no pudiera regenerarse, tampoco cumplir honrosamente con sus compromisos internacionales e incapaz de ejecutar actos de soberanía interna que habían sido aprovechados por los Estados Unidos para su engrandecimiento. Semejante caos, provocaría que cualquier otra potencia descifrara la importancia de México en el tablero geopolítico y decidiera intervenir, bajo el marco de la plena competencia por controlar amplias regiones del mundo.

Charles Otway, el nuevo ministro plenipotenciario británico en México, el cual representaba al régimen conservador del *Earl of Ferby* (febrero de 1858 a junio de 1859)

⁴¹ La casa comercial de Baring Bros., luego Banco Baring, había sido manejador de la deuda mexicana en Londres igual que otros adeudos de países hispanoamericanos. Carta de Alexander Grant a Baring Bros., Ciudad de México, 31 de julio de 1858, Barings HC. (House Correspondence) 4.5.23, en, Villegas Revueltas, Silvestre, *Deuda y diplomacia...* p.76.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

comenzó una política tendiente a crear una opinión para modificar el sistema político prevaleciente en el país (republicanismo). Consiguió persuadir a algunos miembros del partido conservador mexicano para que solicitaran la intervención militar de Gran Bretaña. A pesar de prácticamente un año de victorias conservadoras llevadas a cabo por el general Miguel Miramón, existían algunos mexicanos convencidos de que la ayuda extranjera era necesaria y le solicitaron a la reina Victoria:

El envío a México de suficientes fuerzas, las cuales pondrán fin a los escándalos y los desórdenes producto de nuestra desastrosa guerra civil. La intervención permitiría el establecimiento de una administración exenta de todo espíritu de partido, la cual podría constituir a México bajo el sistema política que la nación deseara. Esto confirmaría para siempre la independencia y la nacionalidad del país bajo el cobijo de instituciones legítimas y duraderas. Lo anterior podría llenar nuestros deseos y podría satisfacer nuestro verdadero patriotismo.⁴²

Los peticionarios sostenían que la intervención no se le concebía para esclavizar al país. Agregaban que en la historia reciente de Europa se ofrecían buenos ejemplos de intervenciones militares que habían sido demandadas por el espíritu filantrópico, por la justicia y que también respondían a los intereses de las potencias amigas para que fuera un hecho el desarrollo de la nación intervenida. El esfuerzo inglés, enfatizaban, podría resultar en la completa regeneración de México y, sobre todo, pudiera ser la mejor vía para preservar su independencia frente a la codicia extranjera –léase los Estados Unidos.

Tiempo después, Otway informaba al Foreign Office acerca de las ventajas de una posible intervención anglo-francesa. Aseguraba que Gran Bretaña no debía terciar en la problemática interna del país, pero dada la deplorable condición del país debería contribuir a la formación de un gobierno legítimo y capaz de cumplir con sus compromisos internacionales. El diplomático británico perseveró pero le dio a sus argumentos un giro interesante. La deuda pública de México, decía, es insignificante y suma aproximadamente 13 millones de libras que le son debidos a los tenedores de bonos. El país solamente necesita un par de años de paz y de una administración honesta para demostrar al mundo su riqueza, y agregaba que Inglaterra podría invitar a otras naciones europeas a participar, informando a los Estados Unidos:

⁴² “Petición de algunos mexicanos a la reina Victoria”, Ciudad de México, 15 de diciembre de 1858, (Foreign Office), FO.50.330, Public Record Office, London, UK., en, *Ibidem*, p. 80.

Los intereses británicos en México y su nexa con la reforma liberal

Que nosotros no codiciamos ningún engrandecimiento, tampoco una influencia política o partido propio. Tampoco deseamos que la intervención sea permanente, ésta podría estar limitada a diez, quince o veinte años a lo sumo... Diez o doce mil hombres es todo lo que se requiere y la mitad de tales efectivos podrían ser retirados después del primer o segundo año de ocupación.⁴³

Los temas en los que discurría Otway hacia principios de 1859 serán asuntos maduros en Europa por allá de 1860, se harán realidad en el terreno militar a partir de diciembre 1861 y, respecto a las preocupaciones en Washington serán un elemento clave en diversas negociaciones tripartitas entre 1862 y el año siguiente.

Mientras esto sucedía en la ciudad de México, en el puerto de Veracruz los intereses de la Gran Bretaña jugaban una segunda pista o un doble juego, de acuerdo a la interpretación que se le quisiera dar. Según sus propios principios de política exterior, Londres reconocía como gobiernos legítimos de un país determinado a todos aquellos que estuviesen en posesión de la capital del país, no importándole si estos eran producto de una elección o de un golpe de estado, con tal de que cumplieran los acuerdos bilaterales que entre ambos gobiernos se hubiesen establecido. Asimismo, que dicho gobierno asentara sus reales en la mayor parte del territorio reconocido internacionalmente. Bajo estas premisas SMB reconoció sucesivamente a las administraciones de Zuloaga como la de Miramón, sin embargo, cuando a pesar de la Convención Doyle la suspensión de pagos siguió siendo una realidad en los años de 1858 y 1859, decidió entrar en contacto con las autoridades liberales establecidas en el mencionado puerto. Juárez subrayaba que, tomando en cuenta lo que establecía la Constitución Federal de 1857 su condición era la de presidente interino debido al abandono que del puesto había llevado a efecto Comonfort, a causa del ya mencionado golpe de estado. En cambio, los conservadores sostenían que no podía otorgársele tal condición porque a causa del golpe no solamente se había desconocido la vigencia de la Constitución sino que estaba roto el orden constitucional, en cambio existían autoridades internacionalmente reconocidas en la ciudad de México, por lo que, a lo sumo, llamaron a Juárez “el que fuera presidente de la Suprema Corte de Justicia”. Para Londres, una de sus preocupaciones era destrabar el tema de la Deuda Inglesa y buscar la forma de que se cumpliesen los términos de la Convención Doyle, por lo que, si Juárez y los liberales estaban ubicados en el puerto de Veracruz, éste era el puerto de mayor importancia del país y en el mismo estaban la aduana que mayores dividendos le daba a México

⁴³ Carta de Charles Otway al Foreign Office, FO.50.330, en, *Ibidem*, p.82.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

y por el momento estaba en posesión de los liberales, decidió negociar con ellos. A las autoridades en Veracruz les otorgó el trato y reconocimiento de una facción beligerante con poder suficiente sobre una porción suficiente del territorio mexicano y con la capacidad para concluir acuerdos con el gobierno de SMB. Londres tenía una legación diplomática en la ciudad de México y personal acreditado ante Zuloaga y Miramón pero negociaba el asunto más importante de la relación bilateral con el bando opuesto y en guerra contra los conservadores. En Veracruz no solamente existía un consulado británico, no solamente había agentes de casas comerciales británicas y representantes de los intereses de los tenedores de bonos de la deuda ubicados lo mismo en Inglaterra y en México, sino que al puerto llegó el comodoro Dunlop con una escuadra naval para forzar la negociación tendiente a reanudar los pagos suspendidos años atrás. Por el momento no se había dado un bombardeo contra plazas mexicanas, tampoco era realidad una intervención militar británica en tierras de la república sino lo que algunos historiadores y otros académicos angloamericanos han dado en llamar *Gunboat Diplomacy*. Después de arduas negociaciones donde participaron los liberales Manuel Gutiérrez Zamora y Miguel Lerdo de Tejada entre otros, se llegó a un acuerdo como había sucedido en renegociaciones anteriores. La intención inglesa era aumentar los porcentajes de ingresos aduanales a favor de los acreedores, modificar los plazos de pago y en dos últimos párrafos había específicos señalamientos que vale la pena detenerse en ellos para su interpretación. En la versión inglesa se establecía que una vez reiniciados los pagos en Veracruz y que el gobierno de Juárez se instalase en la ciudad de México éste sería reconocido diplomáticamente por la Gran Bretaña como gobierno *de facto*; en cambio, la versión mexicana subrayaba que lo negociado por Dunlop era la base de una futura convención bilateral la cual debía ser solicitada por medios “regulares y debidos”. Para los intereses de Whitehall el pago cumplido era el fundamento de la relación entre Londres y Juárez. Cualquier desviación de lo convenido era causa de una ruptura fulminante y ello ocurrió en julio de 1861 con el decreto que suspendía por dos años el pago de las deudas mexicanas con acreedores extranjeros y mexicanos. En cambio, la intención del gobierno liberal de Benito Juárez era una velada protesta contra Inglaterra por haber forzado negociaciones teniendo como respaldo una escuadra de guerra. Asimismo, el decreto puntualizaba la necesidad de verdaderamente buscar una ruta que beneficiara a los acreedores como al gobierno deudor. Hipotecar cada vez más los ingresos aduanales no era la ruta adecuada porque llevaría más pronto que tarde a cualquier gobierno mexicano a la quiebra, por ello, además de la muchas veces citada suspensión de pagos, la lectura completa del decreto resulta muy importante porque resalta la intención mexicana de establecer un comité de pagos que estudiara los montos posibles de pago y no

Los intereses británicos en México y su nexa con la reforma liberal

crear falsas expectativas entre los acreedores: problema que ya lo había advertido en 1846 el ministro mexicano en Londres José María Luis Mora.

Tal divergencia entre ambos textos, que no tuvo en ese momento una traducción español/inglés, generó que el Foreign Office en lo sucesivo exigiera que todas las convenciones negociadas con mexicanos no fueran aceptadas mientras se careciera de una traducción literal. Asimismo, en las décadas futuras advirtió que los negociadores ingleses debían tener mucho cuidado con sus contrapartes mexicanas porque éstas siempre estaban compuestas por abogados que utilizando un lenguaje oscuro y rebuscado, su fin era que a partir de subterfugios legales se retrazara el cumplimiento de los tratados bilaterales.

OTROS INTERESES

La correspondencia diplomática que llegaba y salía de México, igual que los reportes de comerciantes ingleses establecidos en la república que eran estudiados por el Foreign Office, amén de las instrucciones y respuestas que éste recibía de sus embajadas en París, Moscú, Berlín, Madrid, Washington y Bruselas, paulatinamente reveló que los gobiernos de aquellos países en comunión con inversionistas y banqueros, estaban verdaderamente interesados en explotar una relación económica a partir de un México ordenado, estable políticamente y proveedor de las condiciones materiales indispensables para instalar en él negocios de acuerdo a la modernidad industrial que estaban experimentando las metrópolis europeas. Autores contemporáneos como Judith Blow Williams, P. Cain, Andrew Hopkins y Kenneth Bourne, igual que el decimonónico Walter Bagehot, cada uno en su tiempo, coincidieron en señalar que si bien las inversiones de los años de 1820 mayoritariamente terminaron en fracasos, para la segunda mitad del siglo XIX era tal el empuje de la industria inglesa y de la enormemente poderosa banca de Londres, que era indispensable forzar la creación de nuevos mercados.⁴⁴ Había que fortalecer la economía de los consumidores a nivel mundial, lo mismo a partir de pequeños artículos como era la compra de espléndidos zapatos y casimires ingleses que la adquisición, por parte de particulares o gobiernos nacionales, de los últimos modelos de locomotoras y vago-

⁴⁴ Bagehot Walter, *The Collected Works of Walter Bagehot. The Economic Essays*, Vol. 10, Londres, The Economist Co., 1978.; Blow Williams, Judith, *British Commercial Policy and Trade Expansion*, Oxford, Clarendon Press, 1972; Bourne Kenneth, *The Foreign Policy of Victorian England*, Oxford, Clarendon Press, 1970; Cain P. y A. Hopkins, *British Imperialism: Innovation and Expansion 1688-1914*, Londres, Longman, 1993.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

nes para hacer realidad la construcción de ferrocarriles. Unos y otros eran símbolos de la modernidad del siglo. Al revisar la iconografía de la Inglaterra victoriana, por un lado los cuadros mostraban las modas galantes de la aristocracia y el recato que debía seguir las mujeres decentes, bajo este mismo tenor pero en el otro extremo, litografías y pinturas que hoy están exhibidas en las galerías de Manchester y Liverpool mostraban el santoral del mundo industrializado donde la figura principal era el tendero, motor del comercio por la variedad de productos que vendía, cliente de la banca por los ahorros que depositaba, socialmente responsable porque pretendía que sus hijos, unos fueran trabajadores y otros se convirtieran en universitarios. Todos debían ser seguidores del cristianismo en su versión protestante y asiduos colaboradores de causas de beneficencia. Lo expresaron dos ministros de SMB, John Russell y William Gladstone: el verdadero liberal era un conservador en los actos de la vida cotidiana. Un personaje caricaturesco conocido como John Bull resumía en sus apariciones la esencia del ser verdaderamente inglés; muchas veces criticó al Tío Sam por rústico y bravucón, y a François por libertino, finolis y levantisco. Sin embargo, al lado de esta visión que mezclaba realidad con una buena dosis de idealismo sobre el ser británico, las revistas de tinte socialista, sindicalista, de las iglesias no conformistas y del movimiento pro-independencia de Irlanda entre otras, criticaban la mezquindad de la burguesía industrial, los abusos de los banqueros, la intolerancia de la Iglesia Anglicana, la miseria, la enfermedad y el crimen que era la realidad diaria en la que vivían millones de trabajadores en los cinturones urbanos. Las novelas de Charles Dickens, las reflexiones sociales de los diseñadores Mackintosh, William Morris y la denuncia que hizo el germánico Federico Engels en su libro *La condición de la clase obrera en Inglaterra*, son entre muchas otras obras, testimonios que con una frecuencia admirable analizaban los problemas sociales de la industrialización europea, de la competencia por los mercados y de la peligrosa carrera que con tintes nacionalistas se estaba entablando entre Francia, el Imperio Alemán y la Gran Bretaña.⁴⁵

Cuando en 1864, el archiduque Maximiliano de Habsburgo recibió de la casa bancaria londinense Glyn Mills dos préstamos, uno para enfrentar problemas financieros personales y el segundo para instalar su imperio, en el lejano México, dicho episodio abrió las puertas del crédito europeo materializándose en el respaldo de bancos franceses como Le Société Générale de Crédit Mobilier y Oppeheim, Fould & Cia., las cuales, durante los siguientes tres años, financiaron la intervención francesa

⁴⁵ Wolfgang Mommsen, *La época del imperialismo. Europa 1885-1918*, México, siglo XXI, 2003, (Historia Universal Siglo XXI, 28), pp.35-90.

Los intereses británicos en México y su nexa con la reforma liberal

en México generándose con ello una enorme deuda que Juárez repudió en diciembre de 1867. La deuda francesa resultante de la Intervención fue pagada puntualmente, primero por las autoridades imperiales de Napoleón III y luego por los gobiernos republicanos de Francia posteriores a 1872. Por otro lado, la materialización del Segundo Imperio Mexicano sirvió para que en el mismo año de 1864 se instalara en la ciudad capital el Banco de Londres, México y Sudamérica, la primera institución financiera moderna en el país que fue autorizada para imprimir billetes, además dio a conocer los cheques como instrumento de pago y paulatinamente abrió una serie de sucursales. Éste formaba parte de lo que los estudiosos han dado en llamar banca imperial, como los entonces existentes bancos de Londres y Río de la Plata, Banco Standard de Sudáfrica, el Banco Anglo Austriaco, el Banco Inglés de Shanghai, etcétera.⁴⁶ Éstas instituciones no solamente enriquecieron a sus accionistas sino que sirvieron en Londres como en el resto del mundo a inversionistas, mayoritariamente ingleses pero también de otras nacionalidades, para con créditos construir obras de infraestructura, tal es el caso de la red ferrocarrilera en países periféricos como Perú, Argentina, Egipto y concretamente la vía entre la ciudad de México y el puerto de Veracruz. Cuando se terminó dicha obra los accionistas empezaron a recibir sus respectivas ganancias y el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada pudo afirmar que por fin había llegado la modernidad a la república; agentes de su administración en conjunción con inversionistas mexicanos e ingleses viajaron a Londres para buscar financiamiento con la idea de construir más ferrocarriles. Sin embargo, los tenedores de bonos pidieron el apoyo del Consejo de Tenedores de Bonos Internacionales⁴⁷ para que ni en La City (distrito financiero de la capital británica), ni en algún otro mercado financiero europeo se pudiese negociar otro préstamo a México, mientras su gobierno no llegara con sus acreedores a un acuerdo definitivo que estableciera el monto, los intereses y las formas de pago de la deuda mexicana en Londres. La presión del Consejo fue acatada por sus pares europeos, pero en otro sentido y ello fue perfectamente interpretado en el Foreign Office, se hizo evidente un conflicto de intereses y de visión a futuro, entre los tenedores de bonos y los nuevos inversio-

⁴⁶ Susan Strange, "Finance and capitalism: The City's imperial role yesterday and today", en, *Review of International Studies*, V.20, n° 4, 1994.

⁴⁷ The Council of the Corporation of Foreign Bondholders fue creado en 1873 para coordinar los trabajos referentes a los diversos comités de tenedores de bonos, que como en el caso mexicano se encontraba en dificultades para restablecer el pago puntual acordado con los gobiernos mexicanos. El Consejo también recopilaba información referente a un país determinado para fomentar una inversión o prevenir que compañías y particulares arriesgaran su dinero en países con pésimo historial crediticio.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

nistas británicos. Los primeros eran legítimos acreedores pero los bonos cambiaban de manos en el mercado especulativo de la Bolsa de Londres, en cambio la industria inglesa buscaba expandir sus mercados. Asimismo el monto de la deuda mexicana se le consideraba en Westminster y Whitehall como una suma insignificante, en cambio las posibilidades de inversión en comercio y en la construcción de obras de infraestructura eran considerablemente más importantes. A lo largo de los años de 1870 y 1880, debido al bloqueo europeo, los principales proyectos ferrocarrileros mexicanos terminaron siendo construidos con capital e ingeniería de los Estados Unidos; solamente entre 1899 y 1903 comenzó y terminó de construirse la vía del Istmo de Tehuantepec entre Salina Cruz y Puerto México, hoy Coatzacoalcos. La obra fue realizada por Pearson & Co., cuyo dueño era Lord Cowdray. Se le conocía en Westminster como el parlamentario para México y en otra lectura ha sido llamado el contratista de Porfirio Díaz, preeminencia que molestó profundamente a los intereses en Washington.

REFLEXIONES FINALES

Como era cierto que la suspensión de pagos de su deuda externa estaba afectando la realización de diversos proyectos en México, los dos gobiernos tuxtepecanos, esto es, el de Porfirio Díaz de 1876 a 1880 y el de Manuel González (1880-1884), empezaron negociaciones con la idea de resolver el problema. La solución definitiva llegó hasta 1886 cuando el otrora imperialista mexicano y ministro de Hacienda de Porfirio Díaz, Manuel Dublán, retomó los montos negociados cuarenta años atrás, negoció las sumas de intereses adeudados de tiempos de La Reforma hasta la fecha y estableció con los tenedores de bonos cifras realistas que pudieran pagarse puntualmente cada semestre. Para llegar a semejante acuerdo y las formas para hacerlo operativo, las dos partes contaron con el respaldo del Banco Nacional de México. Ésta institución, compuesta mayoritariamente por inversionistas franceses, ingleses, españoles y mexicanos se convirtió en los años de 1880 en el principal prestamista de aquellos gobiernos para su funcionamiento diario. Más aún, el Banco Nacional contó con la ayuda de la ya mencionada casa de Glyn Mills para, previa comisión, hacer realidad el servicio de la deuda que se debía a los tenedores de bonos de Londres. Tales instituciones inspiraron a otras casas como la de Antony Gibbs para financiar diversos negocios en el México porfiriano.

Así como el tema de la deuda que el país tenía con acreedores ingleses contaminó asuntos medulares tales como los resultados que pretendían construirse a partir de la secularización y nacionalización de bienes eclesiásticos promulgada en los

Los intereses británicos en México y su nexos con la reforma liberal

años de 1850, los intereses ingleses empujaron para hacer realidad la secularización de cementerios y la auténtica libertad para el ejercicio de cualquier culto religioso. Debido a ello fueron una realidad la aparición de panteones civiles, como el inglés, en la ciudad de México o el primer templo metodista que se ubica en la hoy calle de Gante, en el centro histórico de la capital de la república. Los intereses ingleses continuaron en la minería como aquellas en el estado de Hidalgo y las costumbres en la vida diaria se integraron a la de los mexicanos como los Cornish Pastries o pastes pachuqueños, los Devon Scone que vía ida y vuelta a Shangai se conocen en México, y solo aquí, como bisquets chinos. De igual forma que los ingleses dueños de negocios fueron junto con los estadounidenses los principales interesados en convertir a sus empleados en la fe protestante, otra forma de sociabilizar fue la práctica dominical del fútbol. Los anteriores ejemplos, más otros no mencionados y que eran de uso común entre la oligarquía mexicana, resultaron temas menudos frente a los financieros, los diplomáticos y los referidos al comercio que definieron la relación anglo-mexicana en tiempos de la reforma liberal. Sin embargo, para terminar debemos agregar otro asunto no menor que fue el problema de la colonia inglesa de Belice y su nexos con las rebeliones de indios mayas en su enfrentamiento con los criollos y mestizos yucatecos. Los editoriales en la prensa señalaban que dicho territorio era irrenunciable para México, en 1883 el entonces ministro de relaciones exteriores Ignacio Mariscal lo incluyó como un tema a debatir, y de igual importancia que el asunto de la deuda. Ya en pleno porfiriato las autoridades prefirieron hacer caso omiso, no querían enfrentarse a la Gran Bretaña pero sí que esta detuviera el tráfico de armas que alimentaba el conflicto, que con tintes raciales estuvo a punto de colapsar la existencia mestiza en esa porción del territorio nacional.

El contenido moral de las Leyes de Reforma*

Adriana Terán Enríquez**

SUMARIO: I.- *Introducción*, II.- *Moral y derecho*, III.- *La moral social mexicana en el siglo XIX*, IV.- *Las leyes de reforma y su contenido moral*: a) Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, b) Ley del Matrimonio Civil, c) Ley Orgánica del Registro Civil, d) Decreto por el que cesa toda intervención del clero en cementerios y camposantos, e) Decreto que dice los días que deben tenerse por festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, f) Ley sobre libertad de cultos, g) Decreto en los que quedan secularizados hospitales y establecimientos de beneficencia, h) Decreto en que se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas, V.- *Consideraciones Finales*, VI.- *Referencias bibliográficas*.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se estudia el tema de las Leyes de Reforma como parte de los programas de estudio de Historia de México o de Historia del Derecho Mexicano, se suele reflexionar sobre el impacto político y económico que estas leyes tuvieron en el México de la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, pocas veces se menciona el contenido específico de este bloque de normas jurídicas, y menos aún la vertiente moral que las distingue.

Si pretendemos entender con mayor acierto este bloque de leyes, tenemos que reconocer la esencia católica que las distingue, independientemente de sus pretensiones políticas. Ello se logra teniendo en cuenta algunos importantes aspectos históricos.

* Conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el 31 de marzo de 2009 en el marco del Seminario Las Leyes de Reforma: a 150 años de su expedición.

** La autora es profesora por oposición de la materia Historia del Derecho Mexicano en la Facultad de Derecho de la UNAM, de la que es egresada. Es licenciada en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Universidad y maestra en Historia del Derecho por la Universidad de Salamanca, España.

El contenido moral de las Leyes de Reforma

Cuando en análisis político e histórico se hace referencia al movimiento de *reforma*, habitualmente se alude a cuestiones religiosas, pues el término se relaciona con la gran reforma protestante emprendida por el alemán Martín Lutero y el francés Juan Calvino en el siglo XVI. Estos personajes fueron cabeza de movimientos tendientes a revisar y criticar duramente a la Iglesia católica y algunas de sus prácticas, pues las consideraban ajenas a la verdadera esencia del cristianismo. En respuesta, la contrarreforma se expresó con fuerza en los reinos aliados de la Iglesia Católica, particularmente en el castellano.

Desde el siglo XVI la iglesia católica y el reino español, en ese momento recientemente unificado, fueron protagonistas del movimiento llamado de *contrarreforma*, que reforzaba la alianza en la que la Iglesia daba sustento ideológico a un reino, que se comprometía a su vez a respaldar al clero en el ejercicio del poder terrenal. Estos pactos se concretaron en el Regio Patronato, en el que el rey como patrono de la Iglesia, la protegía, a cambio de que la Iglesia aceptara alguna interferencia en su organización, la cual se manifestaba de diversas maneras, aunque la más representativa, fue la que se relacionaba con la elección del alto clero. Aunque dicha alianza pasó por etapas críticas, particularmente en el siglo XVIII, no sufrió una fractura total, por lo menos hasta el siglo XIX.

Si consideramos que entre 1500 y 1600 se llevó a cabo la parte más traumática de la conquista de la parte central del nuevo continente, y a su vez este siglo representa el de la aculturación y asentamiento de España sobre sus territorios allende el mar, entendemos el papel fundamental que la Iglesia católica jugó en este proceso y en estas tierras. Ello si tenemos en cuenta que la Iglesia que llega a México en el siglo XVI es aquélla de la contrarreforma que endureció sus posturas en respuesta al protestantismo que adquiría fuerza en otras latitudes europeas. Se nos facilita de este modo entender las raíces del gran poder que la Iglesia fue acumulando y que trascendía el movimiento político de independencia llegando hasta mediados del siglo XIX. Es más, el territorio indiano se caracterizó por su creciente fe, pues el proceso evangelizador exigía mayor atención del clero secular y la presencia indispensable del regular.

Entre contrarreforma y evangelización, la presencia de la Iglesia católica en la Nueva España, que luego fue México, fue constante y siempre notable.

Las Leyes de Reforma de 1859 son la culminación de un proyecto reformista, término que alude a la cuestión religiosa, que se venía intentado desde la independencia misma del país. Con ellas se pretendió mermar el gran poderío de la Iglesia Católica había adquirido por los motivos que antes mencionamos. Esta institución poseía gran parte de las tierras, detentaba un poder económico superior al del relativamente nuevo gobierno mexicano, tradicionalmente había tenido una influencia política importante y además representaba la guía religiosa de la población.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Lo delicado de estas disposiciones, fue que afectaban a una institución que revestía un halo religioso que la población veneraba. Esto era algo que los liberales tuvieron muy en cuenta, e incluso Melchor Ocampo, este hombre destacado de la generación de políticos de mediados del siglo XIX, no estuvo de acuerdo en la expedición de estas leyes en el momento que se dieron, pues señalaba que el clero le daría matiz de guerra religiosa, a un enfrentamiento que era principalmente de carácter político. Lo que Ocampo previó pasó, y uno de los medios de defensa del clero fue mal informar el contenido de este paquete de leyes, aludiendo que eran contrarias al cristianismo. Sin embargo, el contenido de las Leyes de Reforma nos revela con claridad, que no pretendieron afectar el culto religioso cristiano, y que su objetivo principal fue debilitar el poder terrenal del que gozaba el clero católico.

Se pretende con este ensayo reflexionar sobre el contenido moral que tenían estas normas y que conciliaba perfectamente con la moral cristiana, pues al final las habían elaborado hombres que habían crecido en una cultura empapada por valores cristianos, y que no podían extraerse de ella.

Es conveniente mencionar que este trabajo fue presentado en un evento organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en conmemoración de los 150 años de la expedición del bloque principal de las Leyes de Reforma, lo que representa el interés de dicha casa de estudios por preservar nuestro legado jurídico.

II. MORAL Y DERECHO

Hacer una reflexión completa y fundamentada de la relación entre moral y derecho, es un trabajo que rebasa los objetivos de este ensayo. Es un tema que ha merecido numerosos libros enfocados principalmente desde la filosofía del derecho y que han definido en nuestros días la forma de ver al Derecho, ya sea aceptando la diferencia tajante entre la norma moral y la jurídica, o aceptando su relación. Es esta última forma de concebir a lo jurídico, la que ha sido propuesta por una teoría crítica de la concepción positivista del Derecho.

Para los fines de este trabajo basta con manifestar que si bien comprendemos la necesidad didáctica de separar las normas jurídicas de otras, para su análisis y reflexión, no conciliamos con la idea de que el Derecho sea de naturaleza distinta de otros ordenes que pretenden armonizar la vida en sociedad del ser humano, aunque reconocemos algunas cualidades que le son propias como la posibilidad de coacción externa.

El contenido moral de las Leyes de Reforma

El Derecho, una de cuyas manifestaciones es la ley, tiene pues una carga moral intrínseca, que busca estar acorde con las costumbres de la sociedad en la que rige la norma jurídica. Cuando no es así, la ley tendrá pocas posibilidades de ser cumplida, y no responderá a las necesidades sociales de las que finalmente debe emerger el orden jurídico. Aunque se puede atribuir al Derecho la función de ser motor del cambio social, ello asume como riesgo que la norma sea incumplida por ir en contra de las costumbres sociales, por contener una ética distinta a la del conjunto social al que va dirigida.

Los conceptos de ética y moral son generalmente confundidos. El *ethos* en su significado griego de raíz más antigua, implica la vida en armonía con los dioses y el entorno, mientras que la moral se relaciona con lo que tiende al bien. El vocablo latino *mores*, del que derivará nuestro apelativo castellano, significa propiamente *costumbre* por lo que el sentido que se dará a esta palabra en este ensayo será una combinación entre ese *ethos* griego y la *mores* romana, asumiendo a la moral como el conjunto de creencias que tiene un grupo social específico (en este caso el mexicano de mediados del XIX) y que determinan su actuar cotidiano.

III. LA MORAL SOCIAL MEXICANA EN EL SIGLO XIX

El conjunto de costumbres de los mexicanos del siglo XIX fue sin duda determinado por los principios y valores del catolicismo, pues esta religión había sido la que desde el siglo XVI, articuló el proceso de conquista espiritual (aunque también física) de la población mesoamericana y dio trasfondo ideológico al nuevo ente político llamado Nueva España.

La moral cristiana tiene como base los textos que fundamentan esta religión, que dan cuenta de la vida, doctrina y milagros de Jesucristo, y que son conocidos como evangelios. De la lectura de estos textos se pueden inferir principios de comportamiento que deberían representar el modo de ser del cristiano. La Iglesia católica, sin embargo, con la posibilidad de seleccionar e interpretar estos textos base de la religión, impuso su modelo del cristianismo, el cual se reflejó en la sociedad mexicana del siglo XIX, y en cierta medida ha trascendido hasta nuestros días.

Dictadas antes incluso que el primer código civil federal, las leyes de reforma resultan un esfuerzo estatal por codificar por escrito algunas costumbres que integraban la moral de los mexicanos de mediados del siglo XIX, y que habían sido heredadas de un profundo sentimiento religioso católico, acentuado en la población mesoamericana, por las razones que expusimos en el apartado previo.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Cada una de ellas tiene rasgos morales que coinciden con el pensamiento cristiano primitivo, que exaltaba la austeridad y el desinterés por las cosas mundanas, a la vez que definía una moral familiar y social, tendiente a cumplir con los principios cristianos que daban a cada sexo pautas de comportamiento, y a la vez continuaban facilitando a la sociedad el ejercicio de los ritos católicos. A continuación haremos algún comentario de cada una de ellas, siguiendo este enfoque.

IV. LAS LEYES DE REFORMA Y SU CONTENIDO MORAL

Las leyes de reforma son un grupo de disposiciones jurídicas dictadas por el gobierno liberal con Benito Juárez a la cabeza, expedidas entre 1859 y 1863. El primer bloque fue expedido en el 59, luego se complementó este paquete con la Ley de Libertad de Cultos de 1860 y un par de decretos más, uno dictado en 1861 y el último en 1863, ya por enfrentar la invasión francesa. Todas estas normas constituyen parte de un programa político, llamado de *Reforma*, que tuvo la intención de cristalizar uno de los proyectos liberales en la nación mexicana independiente. Dicho proyecto había tenido su primera expresión clara en 1833 con la vicepresidencia de Valentín Gómez Farías. Este primer intento fracasó por la violenta reacción de los grupos de poder a los que afectaba (La Iglesia católica y la parte conservadora de la clase política mexicana), quienes demostraron su fuerza provocando guerras civiles⁴⁸, que motivaron incluso cambios en la organización política constitucional del novel país. Este proyecto se puede resumir en la intención de lograr la laicidad del Estado mexicano.

Luego de numerosas vicisitudes, el conjunto de leyes de reforma del 59, tendrá mejores perspectivas de incorporarse y mantenerse en el sistema jurídico nacional, lo que se demostró cuando finalmente sus principios fundamentales fueron incorporados a rango constitucional en septiembre de 1873, bajo el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.

Los detractores de esta reforma solieron difundir que sus autores atacaban a la religión católica, lo que generaba que una parte muy importante del pueblo mexicano, tradicionalmente creyente, viera con recelo estas leyes. Sin embargo, su contenido nos revela que la intención fundamental era debilitar al poder político y económico de la institución eclesiástica, consolidando la separación entre la Iglesia

⁴⁸ La guerra de reforma en México es conocida como la Guerra de los tres años y duró de 1857 al 1 de enero de 1861 cuando el presidente Benito Juárez entró a la ciudad de México.

El contenido moral de las Leyes de Reforma

y el Estado, pero de ningún modo relajar la moral de la sociedad del México del siglo XIX, ni afectar el ejercicio personal del culto cristiano.

LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS (12 DE JULIO DE 1859)

Con la Ley Lerdo de 28 de junio de 1856 se desamortizaron las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas, con lo que se debilitó parcialmente a la Iglesia, pero no se tuvieron grandes aportes para el erario público. El tema de la tierra, de los bienes inmuebles, siguió entonces siendo preocupación para el Estado mexicano, por lo que es representativo que la ley que abre este proyecto, se refiera a este tema. Esta ley es pues protagonista en el movimiento de Reforma, y pretendía que esta vez el Estado se beneficiara de los bienes de la Iglesia, por lo que más allá de una desamortización, que sólo implicaba sacar los bienes de “manos muertas”, es decir, ponerlos en circulación comercial, esta vez se exigía la nacionalización de esas propiedades, lo que originaría un claro beneficio para las arcas estatales.

Esta disposición fue sin duda la que causó un mayor impacto en la institución eclesiástica y su contenido es mayormente político y económico. La nacionalización de los bienes tanto del clero secular como del regular, arrancó a la Iglesia gran parte de su fuerza económica. Si bien los bienes inmuebles concentraron mayormente la atención, fueron igualmente importantes los bienes muebles que entre libros, manuscritos, pinturas, esculturas, muebles y antigüedades, contribuyeron a formar el valioso acervo de las bibliotecas y los museos públicos.

En contraste con esta afectación directa al clero, el artículo tercero de esta ley señala que “El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como de cualquier otra”⁴⁹. Si con ello se acaba el monopolio de la religión católica, se menciona de manera explícita la protección al catolicismo. En consonancia con la Constitución del 57 la afirmación que hace este artículo lleva implícita la tolerancia de cultos, aunque se haga una alusión directa a la protección que la autoridad hará del culto público católico.

La supresión total de las ordenes de religiosos (varones) es un punto interesante que comentar pues, por lo menos en esta primera ley, se respeta a los conventos de religiosas (mujeres) El artículo 14 señala a este efecto: “Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento econó-

⁴⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 2005, p. 639.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

mico de sus claustros”⁵⁰. Los artículos siguientes se referirán a la forma en que las monjas que decidieran exclaustarse recibirían la dote que habían dado al momento de entrar al convento, o la suma de 500 pesos por parte del Estado.

Esta disposición deja claro el respeto que se tiene a la figura religiosa femenina, y aunque se prohíben los noviciados con el ánimo de extinguir estas congregaciones paulatinamente, no van más allá, y no las obligan a salir de los claustros, como sí se hace con los varones.

Si bien el decreto que cerrará el programa de la Reforma, se referirá a la extinción de las comunidades de religiosas, en él se justificará con cuidado esta decisión argumentando la inminente guerra y la necesidad del uso de estos inmuebles como hospitales y cuarteles. Las hermanas de la caridad, seguirán siendo una excepción.

A estos privilegios que la ley concede de primera intención a las mujeres religiosas, podríamos darle una lectura de moralidad, pues implica un respeto hacia estas religiosas, que de una u otra forma, se concebían como algo bondadoso, que rebasaba los intereses mundanos por los que había sido seducida la parte masculina del catolicismo.

La ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, fue sin duda la que provocó el gran remolino del movimiento de reforma, pues sus consecuencias afectaron sobre todo el interior de la Iglesia Católica. Es decir, fue una ley que cimbró el poder de la Iglesia, desde su interior, sin afectar de un modo directo al feligrés. Era una norma dirigida a los miembros del clero en la que sólo se afectaba a la población con la prohibición de que se hicieran donaciones en bienes raíces a la Iglesia o a miembros del clero.⁵¹

Las leyes restantes del 59, en cambio, exigirán del pueblo un esfuerzo para hacer cumplir el derecho del Estado, pues les ordenaba por ley, secularizar los eventos más importantes de su vida, desde el nacimiento, pasando por el matrimonio, e inclusive la defunción. Esta secularización, sin embargo, no implicaba cambios morales o ideológicos, sino simplemente obligaba a la gente a hacer partícipe al Estado de sus eventos personales o públicos de los que antes sólo debía informarse a la Iglesia católica. Los apartados siguientes corresponden a esa dinámica.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL (23 DE JULIO DE 1859)

Es en esta la ley donde se nota con mayor claridad esta moral social cristiana que no se altera ni se critica, más bien, se estipula jurídicamente. El texto de la ley nos

⁵⁰ *Ibidem* p. 640.

⁵¹ Artículo 4 de la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, en *Ibidem*, p. 639

El contenido moral de las Leyes de Reforma

indica que no se relajan las costumbres sociales, aunque la imposición de que el matrimonio se efectúe frente a la autoridad, tiende a fortalecer al Estado en perjuicio del clero.

La diferencia básica entre el matrimonio previo a julio del 59 y el posterior, consistía en que el matrimonio se convertía en un contrato de carácter civil y no religioso. Continuaba siendo, empero, *el único medio moral de fundar la familia y de conservar la especie*.

Las costumbres morales relativas a la pareja, lejos de distenderse, se confirmaban. La bigamia y la poligamia estaban prohibidas, y el matrimonio seguía implicando un lazo indisoluble, dicho en buena liturgia cristiana, la pareja estaría junta “hasta que la muerte los separara”, porque aunque se autorizaba un divorcio temporal, los contrayentes quedaban inhabilitados para contraer nuevo matrimonio⁵².

El artículo que expresa con más claridad esta moral social en la que vivían nuestros liberales de mediados del siglo XIX es el 15, que incluye la famosa epístola de Melchor Ocampo, que debía leerse por el juez a los contrayentes, y que se refiere a los roles femenino y masculino, aceptados y promovidos por la sociedad decimonónica mexicana. En ella, luego de advertir a la pareja que la perfección del ser humano se adquiere en la *dualidad conyugal*, se les recordaba a los contrayentes que:

... los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como la parte más delicada, sensible, y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo...”⁵³

La cita es elocuente de lo que se espera de la mujer y del hombre no sólo en los aspectos íntimos del matrimonio, pues al estar consignado en un instrumento legal, prescribe lo que se espera de cada uno de los sexos en el actuar social y político del siglo XIX mexicano. Si bien un moderno análisis con perspectiva de género, pondría

⁵² Cabe recordar que la Ley del Divorcio se expidió hasta 1914 con Venustiano Carranza.

⁵³ Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, p. 644-645.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

en evidencia el profundo machismo y discriminación hacia la mujer que contiene este texto, no es válido usar categorías propias de nuestra época para criticarlo⁵⁴.

La lectura obligatoria de este texto quedó derogada de manera formal con la expedición del código civil de 1870, sin embargo, incluso hoy en día, alguno que otro juez demasiado conservador o demasiado despistado, la lee en la ceremonia civil.

En este afán por incluir el aspecto religioso, en aras de que para la población fuera menos impactante el cambio, el artículo 30 señala que “los casados.... podrán si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto”.⁵⁵

Debemos también tener en cuenta que la corriente positivista que apenas entraba a los círculos intelectuales mexicanos, proponía la verdad de la ciencia, más no de la religión, y esa verdad del positivismo hacía patentes las diferencias entre uno y otro sexo, por lo que la propuesta del naturalismo se asentó con fuerza, justificando científicamente una debilidad y vocación maternal propia de la feminidad, en contraste con la fortaleza y vocación pública y racional del varón. Después de todo, ello coincidía también con la perspectiva religiosa y moral de la sociedad mexicana.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL (28 DE JULIO DE 1859)

Esta ley se refiere al estado civil de las personas, y su texto se aboca a organizar el modo en que los jueces de registro civil deberían llevar la relación de nacimientos, matrimonios, fallecimientos y algunos otros eventos que interesaba al estado consignar en libros, para llevar un control de la población.

Lo que me parece válido comentar de esta disposición en relación con el tema del presente trabajo, es que fue una de las leyes que se cumplió con mayor resistencia por parte de la población. La gente continuaba celebrando los sacramentos católicos: el bautizo, la confirmación, el matrimonio y la extremaunción, de una manera

⁵⁴ Aludiendo justo a esta perspectiva de género, lo que se lee en la ley es la descripción de una mujer incapaz de guiarse a sí misma, y que además debe ser bella por ley, entre otras características propias de este *sexo débil*. Otro comentario que valdría hacer, resulta de la vida privada de quien redactó este texto, pues se conoce que Melchor Ocampo nunca contrajo matrimonio (por lo que su epístola nunca le fue leída a él mismo) y procreó con su nana, quien era algunos años mayor que él, por lo que tampoco asumió lo que él mismo llamó el único medio moral de conservar la especie. No por ello dejamos de reconocer la importancia del pensamiento de Ocampo como uno de los ideólogos liberales más destacados del movimiento juarista, aunque estos comentarios nos revelan lo difícil que resulta armonizar la vida privada con los ideales sociales y políticos.

⁵⁵ Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, p. 647.

El contenido moral de las Leyes de Reforma

natural ante los curas, y no solían hacerlo ante la autoridad civil. El ejemplo claro de esta situación, es que hasta hace poco, con mucha frecuencia, la gente mayor seguía teniendo fe bautismal, en lugar de acta de nacimiento, la que sólo obtenía en caso de necesidad inminente ante otro trámite oficial durante su vida.

Es decir, la costumbre de sólo ir a hacer estos registros ante la Iglesia, se siguió manteniendo sobre todo en las zonas rurales. Ahora bien, si la ley exigía y describía la forma en la que el Registro Civil, creado para este fin, debía anotar estos eventos con fines estatales, no se prohibió que se siguieran haciendo de una manera religiosa. La pretensión fue que, quien lo quisiera de ese modo, llevara a cabo estos acontecimientos de manera paralela entre lo civil y lo religioso, lo que con el tiempo paulatinamente se fue consiguiendo.

DECRETO POR EL QUE CESA TODA INTERVENCIÓN DEL CLERO EN CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS (31 DE JULIO DE 1859)

La promesa de la vida eterna después de la muerte resulta un alivio cristiano ante el dolor inmenso de la pérdida de un ser querido. El consuelo que brinda la religión católica de que quienes mueren puedan acceder a un paraíso y acercarse a Cristo, hizo este decreto particularmente difícil de asumir por la población, pues se pretendía, que los cuerpos fueran enterrados en cementerios que ahora se convertían en civiles, dejando de ser santos, lo que imposibilitaba a los difuntos acceder a la vida eterna.

La misma Margarita Maza, habla de este consuelo cuando en una carta que le escribe a su esposo, Benito Juárez, se refiere al catolicismo de la madre de Matías Romero, otro destacado liberal mexicano del siglo XIX, afirmando que si ella tuviera esa fe: “sería feliz, no que estoy en un estado que nada creo y esto me hace más desgraciada porque si yo creyera que mis hijos eran felices, y que estaban en el cielo, no sufriría tanto como sufro...”⁵⁶ Margarita se refería al fallecimiento de dos de sus hijos varones.

Los autores de este decreto previeron esta difícil recepción por lo que quedó establecido que si bien los cementerios quedaban bajo la autoridad civil, los ministros de culto no tendrían impedimento para acceder a ellos, en palabras de la ley “... se dará fácil acceso a los ministros de los cultos respectivos; los administradores,

⁵⁶ Margarita Maza a Juárez, Nueva York, 21 de diciembre de 1866, en GALEANA, Patricia, *La correspondencia entre Benito Juárez y Margarita Maza*, México, Secretaría de Cultura del Gobierno del D.F., 2006, p. 17

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

o inmediatos encargados.... facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares”⁵⁷.

En relación con el tema mortuario, también es interesante comentar que en las exequias que se hicieron a Doña Margarita (quien falleció el 2 de enero de 1871), Juan A. Mateos, el ilustre cronista del constituyente del 57, reprocha al clero su indiferencia ante este duelo nacional, aludiendo al modo en que el máximo promotor de la reforma, Juárez, dispone a Margarita para que muera en el seno del catolicismo:

... vosotros estáis ciegos; estos funerales proporcionaban un vasto campo a vuestras imposturas; los estándares católicos entraban victoriosos al hogar del Presidente de la República; debíais haber hecho una fiesta religiosa, porque la esposa del hombre que ha proclamado la tolerancia, que os ha deshecho el monopolio de la superstición, que os ha vencido, ayer ha inclinado su frente y doblado su rodilla, cuando la moribunda recibía en la fe de su creencia el pan de la eucaristía...⁵⁸

Decreto que dice los días que deben tenerse por festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia. (11 de agosto de 1859)

Junto con la epístola de Melchor Ocampo incluida en la Ley del Matrimonio Civil, es en este decreto en que se hace evidente lo dicho con respecto a las costumbres sociales y al derecho. Se muestra sobretodo cómo no se pretendía con estas reformas socavar las creencias religiosas de la población, ni alterar sus costumbres, particularmente las referidas a sus días de fiesta.

Las fechas que se señalan como días festivos en el decreto, son las propias de la religión, sólo una relativa a alguna celebración patria y otra al inicio del año, que más bien podríamos considerar una celebración laica. Específicamente son: los domingos, el año nuevo, jueves y viernes santos, jueves de corpus (19 de junio), 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 12 y 24 de diciembre.

Ello es un claro reflejo de las tradiciones en México y de la importancia de celebrar estas fechas cristianas para el pueblo, lo cual avala la misma ley, que no intentó siquiera cambiarlas. Eran además fechas que los mismos liberales conmemoraban pues prácticamente todos eran creyentes, aunque cuestionaran el poder de la Iglesia.

La otra parte de este decreto se refiere a la prohibición de que se concurre a las funciones públicas de las iglesias en “cuerpo oficial”⁵⁹. En esta parte del documento,

⁵⁷ Tena Ramírez, Felipe, *op.cit* p. 657.

⁵⁸ Galeana, Patricia, *op.cit.*, p. 117.

⁵⁹ Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, p. 660.

El contenido moral de las Leyes de Reforma

es en la que se expresa de nuevo la necesidad de separar el poder eclesiástico del civil.

LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS (4 DE DICIEMBRE DE 1860)

Luego de largos y acalorados debates se expidió esta ley que hace explícita la libertad de cultos que ya se insinuaba en la tolerancia establecida en el ordenamiento constitucional de 1857.

Esta ley, dictada poco más de un año después del paquete del 59, enfatizó de nuevo algunos puntos de las leyes dictadas con anterioridad como la cuestión del matrimonio, los cementerios y la prohibición de eventos religiosos fuera de los templos. También reitera la prohibición de tener un trato oficial para corporaciones o personas eclesiásticas, y de que los funcionarios públicos asistan con esta calidad a actos de culto⁶⁰. Deja claro, sin embargo, que estos funcionarios “en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país”, y con ello intenta aclarar que el culto religioso no está prohibido en sus aspectos domésticos o privados para los hombres de Estado.

La historiadora Patricia Galeana, quien ha sido una estudiosa de la vida de Benito Juárez, señala en relación con esto, que el mayor afán de la vida del presidente Juárez, fue “hacer compatible su fe católica con sus convicciones de hombre de Estado”⁶¹, lo que también exigió a todos los servidores públicos del gobierno mexicano de mediados del XIX.

Se alude en esta ley a la *moral pública*, al referir que hay libertad de expresión para los cultos religiosos, siempre y cuando no atenten contra ella. Así, la moral pública se convierte en un bien jurídico a tutelar con la fuerza de un estado laico, y no con la de la Iglesia Católica. El papel de vigía de la moral que asumió por trescientos años el tribunal de la inquisición durante el período novohispano, ahora pretendía ser asumido por el Estado mexicano.

Otros puntos destacables son el cese del derecho de asilo en los templos, y la *protesta de decir verdad* que suple al juramento religioso. Es un claro intento de crear en el pueblo una moral laica en donde el ser humano se conduzca con rectitud por una exigencia interna y de respeto a la ley, más que por una cuestión de miedo supersticioso o religioso.

⁶⁰ *Ibidem* pp. 662 y 663.

⁶¹ Galeana, Patricia, *Juárez en la Historia de México*, México, Miguel Angel Porrúa, 2006, p. 68.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Además, se expresa el monopolio de la aplicación de justicia en materia penal por la autoridad civil y se dejan de castigar faltas exclusivamente religiosas como la herejía o simonía, aunque aclarando que si con estas conductas se faltara a la ley, sí habría sanción.

La ley protege el ejercicio del culto católico, como de cualquier otro, y aplica la pena de prisión o destierro a quien ultrajare en un templo las creencias, prácticas u objetos de culto, a que ese edificio estuviere destinado⁶². El texto de este ordenamiento legal culmina con la consigna “Dios y Libertad” que muestra la religiosidad de estos políticos, que no se hallaron nunca de un modo más serio, entre Dios y la Libertad.

DECRETO EN LOS QUE QUEDAN SECULARIZADOS HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA (2 DE FEBRERO DE 1861)

La Iglesia fue tradicionalmente quien atendió cuestiones de salud y beneficencia, tanto en la Nueva España como en el México independiente. Ejercitaba de este modo la virtud cristiana de la caridad.

Con este decreto el Estado integra a su esfera de ejercicio de poder los establecimientos dedicados a estos fines, que a partir de la entrada en vigor de la ley quedan al cuidado y dirección del gobierno. El programa de reforma, absorbe de este modo la responsabilidad social de atender a los enfermos y a otros necesitados, por lo que esta disposición es conveniente leerse desde ambas perspectivas, como un paso más para el desmantelamiento de la estructura religiosa en el país y como un compromiso del Estado de encargarse de estas labores, que pasarían a la esfera pública. Un compromiso al que podríamos encontrarle tintes morales.

Decreto en que se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas. (26 de febrero de 1863).

Si en la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, como hemos visto, se respetó a las órdenes femeninas, este último decreto las afecta directamente.

Previo algunos considerandos que explican los motivos de esta decisión, entre ellos la “gravísima situación en la que ha venido la República” (recordemos que estamos ante la inminente intervención extranjera), se establece que se dispondrá de los conventos de las “señoras religiosas” para allegarse de nuevo recursos y además tener disposición de establecimiento para atender a los heridos y afectados por la inminente guerra.

⁶² Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, p. 662.

El contenido moral de las Leyes de Reforma

La ley hace una excepción, la de las Hermanas de la Caridad, a quienes vieron más como una organización filantrópica que religiosa, “pues no hacen vida común, y están destinadas al servicio de la humanidad doliente”⁶³.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Francisco Zarco, con su característico periodismo combativo, ironizó la interpretación que el clero hizo de estas leyes con ánimo manipulador, y que transmitió sobre todo a las mujeres con intención de que éstas se resistieran a ellas. Dice entonces que los curas las engañaron:

haciéndoles creer que la religión estaba en peligro, contándoles que íbamos a levantar templos de venus en la plaza, a restablecer los sacrificios humanos a Huitzilopochtli, a establecer la poligamia, a disolver el matrimonio. ¡Pobres señoras! Con razón se alarmaron, no quisieron ser abandonadas por sus maridos, ni vivir en el enjambre de las nuevas esposas, ni ser inmoladas en la piedra de los sacrificios, ni que sus hijas fueran presa de los mahometanos...⁶⁴

Pone así en evidencia el contraste entre lo que las malas interpretaciones de la reforma pretendían se difundiera, y lo que realmente implicaba este programa político.

La moral mexicana del siglo XIX fue la construida por la religión cristiana, y los mismos autores de las leyes de reforma no podían sustraerse a su entorno cultural. No le pidamos a un liberal del siglo XIX que tome actitudes de uno del siglo XXI. Si, como expresa O’Gorman, a los muertos hay que comprenderlos más no juzgarlos, mucho menos regañarlos, debemos asumir que el liberalismo de antaño se convierte en una especie de conservadurismo contemporáneo, en lo referente a la moral y a los valores de la sociedad.

Es interesante reflexionar sobre el contenido moral de las leyes de reforma, pues representa una perspectiva poco abordada de ellas, y que sin embargo, resulta indispensable para comprenderlas a cabalidad. A pesar de esto, no podemos negar que su mayor trascendencia descansa en los alcances políticos que tuvieron.

⁶³ Véase el contenido del Decreto en Tena Ramírez Felipe, *op.cit.*, p. 667.

⁶⁴ Citado en la obra de COVO, Jacqueline, *Las ideas de la reforma en México (1855-1861)*, México, UNAM- Coordinación de Humanidades, 1983, p. 174.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Este grupo de leyes constituye el esfuerzo por acelerar el tránsito de México, de un estado confesional a un estado laico, por lo que deben valorarse en su dimensión, teniendo en consideración el cambio que representó esta transición a nivel jurídico-político.

Su impacto reside en proponerse un Estado laico, más no en el cambio de las costumbres de los mexicanos, esos cambios, que también se han dado, responden más a aspectos sociológicos y a dinámicas culturales, que a cuestiones propiamente jurídicas. Aún con ello, estas leyes representan un ejemplo del modo en que el derecho establece el cauce que seguirá el desenvolvimiento político del país y en cierta medida han determinado también culturalmente el futuro de los mexicanos. Muchas generaciones hemos sido educadas para distinguir entre cuestiones políticas y religiosas, a pesar de haber crecido en el seno de familias católicas, lo que refleja en cierto modo el éxito de la puesta en marcha del programa de la Reforma.

Aunque necesario, el desenvolvimiento de este proceso ha sido sumamente difícil y doloroso en la historia nacional pues todavía en el siglo XX la guerra cristera, fue consecuencia de estos choques de poder entre el clero y el Estado. Tomar conciencia de ello nos debe hacer evitar que este camino se vuelva inútil, teniendo cuidado de que las nuevas generaciones y las futuras no vean como algo normal la intervención del clero en asuntos políticos.

Nos corresponde defender el legado jurídico de las leyes de reforma. Resistámonos a la involución política, y por lo menos, en este importante rubro, revitalicemos el espíritu juarista.

Hoy en día, las cuestiones de moral pública pueden debatirse con mucha más libertad, pues al hacer laico nuestro Estado, los hacedores de la reforma abrieron la posibilidad de romper esquemas religiosos, aún sin que ello hubiese sido su intención en su época. La moral mexicana se ha ido adaptando paulatinamente a la propia de las democracias modernas que tienen como valor supremo la libertad, siempre que ella respete los derechos de terceros. A nadie se le impide optar por el culto que mejor considere, siempre que no se afecten bienes jurídicos tutelados por el derecho.

Se sigue apostando por la libertad, esta vez por una libertad ejercida de manera consciente y dentro de los cánones morales que elijamos, siempre respetando valores positivos contemporáneos entre los que reconocemos los derechos humanos, la equidad de género, la paz y la democracia.

El contenido moral de las Leyes de Reforma

VI. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 2005.

Covo, Jacqueline, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, UNAM (Coordinación de Humanidades), 1983.

Guzmán Martín Luis, *Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma*, México, Empresas editoriales, S.A., 1963.

Galeana, Patricia, *Juárez en la Historia de México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

_____, *La correspondencia entre Benito Juárez y Margarita Maza*, México, Secretaría de Cultura del Gobierno del D.F., 2006.

Leyes de Reforma Expedidas en Veracruz

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA NACIÓN

En la difícil y comprometida situación en que hace dieciocho meses se ha encontrado la República, a consecuencia del escandaloso motín que estalló en Tacubaya a fines de 1857, y en medio de la confusión y del desconcierto introducidos por aquel atentado, tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público que en virtud del código político del mismo año, tiene el imprescindible deber de conservar el orden legal en casos como el presente, había juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abriga para curar radicalmente los males que afligen a la sociedad, porque una vez entablada la lucha armada entre una inmensa mayoría de la nación y los que pretenden oprimirla, creía llenar su misión apoyando los derechos de los pueblos por los medios que estaban a su alcance, confiado en que la bondad misma de una causa tiene a su favor la razón y la justicia, y los repetidos desengaños que de su impotencia para sobreponerse a ella debían recibir a cada paso sus adversarios, harían desistir a éstos de su criminal intento, o sucumbir prontamente en tal contienda.

Mas cuando, por desgracia, no ha sido esto así; cuando a pesar de la prolongada resistencia que la sociedad está oponiendo al triunfo de aquel motín, los autores de éste continúan empeñados en sostenerlo, apoyados únicamente en la decidida protección del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen a sus órdenes; cuando por resultado de esa torpe y criminal obstinación, la República parece condenada a seguir sufriendo aún por algún tiempo los desastres y calamidades que forman la horrible historia de tan escandalosa rebelión, creería el gobierno faltar a uno de los primeros deberes que la misma situación impone, si suspendiera por más tiempo la pública manifestación de sus ideas, no ya sólo acerca de las graves cuestiones que hoy se ventilan en el terreno de los hechos de armas, sino también sobre la marcha que se propone seguir en los diversos ramos de la administración pública.

La nación se encuentra hoy en un momento solemne, porque el resultado de la encarnizada lucha que los partidarios del oscurantismo y de los abusos han provocado esta vez contra los más claros principios de la libertad y del progreso

social, depende todo su porvenir. En momento tan supremo, el gobierno tiene el sagrado deber de dirigirse a la nación, y hacer escuchar en ella la voz de sus más caros derechos e intereses, no sólo porque así se uniformará más y más la opinión pública en el sentido conveniente, sino porque así también apreciarán mejor los pueblos la causa de los grandes sacrificios que están haciendo al combatir con sus opresores, y porque así, en fin, se logrará que en todas las naciones civilizadas del mundo se vea claramente cuál es el verdadero objeto de esta lucha que tan hondamente conmueve a la República.

Al cumplir hoy este deber, nada tiene que decir el gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organización política del país, porque siendo él mismo una emanación de la constitución de 1857, y considerándose, además, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen a que los ciudadanos todos, sin distinción de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad; a que unos y otras se hagan siempre efectivos por la buena administración de justicia; a que las autoridades todas cumplan fielmente sus deberes y atribuciones, sin excederse nunca del círculo marcado por las leyes y finalmente, a que los Estados de la federación usen de las facultades que les corresponden para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente a su prosperidad, en cuanto no se oponga a los derechos e intereses generales de la República.

Mas como quiera que esos principios, a pesar de haber sido consignados ya, con más o menos extensión, en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la constitución de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nación, mientras que en su modo de ser social y administrativo se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desorden que los contrarían, el gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy seriamente en hacer desaparecer estos elementos, bien convencido ya por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que entretanto que ellos subsistan, no hay orden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, he aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esta clase de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

1o. Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2o. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3o. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.

4o. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose los que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5o. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.

6o. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Además de estas medidas, que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero a la potestad civil en sus negocios temporales, dejándolo sin embargo con todos los medios necesarios para que puedan consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, creo también indispensable proteger a la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento a la vez que una exigencia de la civilización actual.

En el ramo de justicia, el gobierno comprende que una de las más urgentes necesidades de la República es la formación de Códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales, y sobre procedimientos, porque sólo de esta manera se podrá sacar a nuestra legislación del embrollado laberinto en que actualmente se encuentra, uniformándola en toda la nación, expeditando la acción de los tribunales y poniendo el conocimiento de las leyes al alcance de todo el mundo; y como quiera que para la ejecución de este importante trabajo bastará que se dediquen a él con empeño los jurisconsultos a quienes se les encomiende, el gobierno se pro-

pone hacer un esfuerzo para que no quede aplazada por más tiempo esta mejora, a fin de que la sociedad comience a disfrutar de los numerosos beneficios que ella ha de producirle.

El establecimiento de los jurados de hecho para todos los delitos comunes, es también, una de las exigencias de la nación, y el gobierno hará cuanto esté de su parte para plantear tan interesante reforma.

Entretanto que se realiza esta innovación y se promulgan los Códigos, el gobierno se propone expedir sin demora aquellas medidas que juzgue urgentes, para hacer efectiva las primeras garantías de los ciudadanos y destruir los errores o abusos que se oponen a la libre circulación de la riqueza pública.

Respecto de que la justicia sea administrada gratuitamente, la Constitución de 1857 ha establecido este principio como un precepto fundamental; mas como para que tal precepto produzca los buenos efectos que se propuso el legislador, es indispensable que se provea muy puntualmente al pago de los sueldos de los magistrados, jueces y empleados del ramo judicial, el gobierno se propone atenderlo con la preferencia que merece, porque está convencido de que faltando esta circunstancia, aquel precepto, en vez de bienes causaría grandes males a la sociedad. Sobre este punto se propone también el gobierno dictar la providencia que sea más conveniente para impedir la multiplicación de pleitos a que pueda lugar esta importante reforma.

Sobre abolición de fueros de clases en delitos comunes nada tiene el gobierno que decir, porque ella está ya expresamente prevenida en la Constitución, y no será por cierto la actual administración la que piense jamás en restablecer tan injustas como odiosas distinciones.

En materia de instrucción pública, el gobierno procurará con el mayor empeño que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita, y que todos ellos sean dirigidos por personas que reúnan la instrucción y moralidad que se requieren para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el convencimiento de que la instrucción es la primera base de la prosperidad de un pueblo, a la vez que el medio más seguro de hacer imposible los abusos del poder.

Con este mismo objeto, el gobierno general, por sí, y excitando a los particulares de los Estados, promoverá y fomentará la publicación y circulación de manuales sencillos y claros sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que mas directamente contribuyen a su bienestar, y a ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien aun por los niños que concurran a lo establecimientos de educación primaria, a fin de que desde su más tierna edad vayan adquiriendo nociones útiles, y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para bien general de la sociedad.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Respecto de las instrucciones secundarias y superiores, el gobierno se propone formar un nuevo plan de estudios, mejorando la situación de los preceptores que se emplean en esta parte de la enseñanza pública, así como el sistema que para ella se sigue actualmente en los colegios; y ajustándose al principio que sobre esto contiene la Constitución, se adoptará el sistema de la mas amplia libertad respecto de toda clase de estudios, así como el ejercicio de las carreras o profesiones que con ellas se forman, a fin de que todo individuo, nacional o extranjero, una vez que demuestre en el examen respectivo la aptitud y los conocimientos necesarios, sin indagar el tiempo y lugar en que los haya adquirido, pueda dedicarse a la profesión científica o literaria para que sea apto.

En las relaciones del gobierno general con los particulares de los Estados, la actual administración lejos de contrariar los intereses y las justas exigencias de éstos, está por el contrario resuelto a apoyarla: en cuanto esté en sus facultades, auxiliándolos además en todo aquello que de alguna manera conduzca á mejorar su situación a fin de estrechar así los vínculos de unión que deben de existir entre las localidades y el centro de la República.

Una de las primeras necesidades de ésta, es hoy la de atender a la seguridad en los caminos y poblaciones, para extinguir los malhechores que se encuentran en unos y otras, no sólo por los inmensos males que la subsistencia de esa plaga causa interiormente a la nación, paralizando el movimiento de su población y riqueza, y manteniendo en constante alarma y peligro la vida y los intereses de los habitantes, sino porque ella desconceptúa al país cada día más y más en el exterior, e impide que vengan a radicarse en él multitud de capitales y de personas laboriosas que, por esa causa van a establecerse á otros puntos. Por tales razones, el gobierno está firmemente resuelto a trabajar sin descanso en remediar este grave mal, por todos los medios que estén a su alcance.

En cuanto al odioso sistema de exigir pasaportes a los viajeros o caminantes, inútil es decir que quedará abolido cuando lo está ya por la Constitución; y mal podría el gobierno actual pensar en restablecerlo, cuando sus ideas se encaminan precisamente a destruir todos los obstáculos que se oponen al libre tránsito de las personas e intereses en el territorio nacional.

La emisión de las ideas por la prensa debe ser tan libre, como es libre en el hombre la facultad de pensar, y el gobierno no cree que deben imponérsele otras trabas que aquellas que tiendan a impedir únicamente la publicación de escritos inmorales, sediciosos y subversivos, y de los que contengan calumnias o ataques a la vida privada.

El registro civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que

hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y por lo mismo el gobierno tiene la resolución de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales.

Respecto de las relaciones de la República con las naciones amigas, el gobierno se propone cultivarlas siempre con el mayor esmero, evitando, por su parte, todo motivo de desavenencia: para esto cree bastante observar fielmente los tratados celebrados con ellas y los principios generales del derecho de gentes e internacional, y abandonar, sobre todo, para siempre, como lo ha hecho hasta aquí, ese sistema de evasivas y moratorias que, con grave daño de la nación, se ha seguido frecuentemente en el despacho de los negocios de este ramo; atendiendo, por el contrario, con el mayor empeño, toda reclamación en el acto que se presente y resolviéndola sin demora, en vista de las circunstancias del caso, según los principios de recta justicia y de mutua conveniencia, que forman la base sólida de las relaciones de amistad entre los pueblos civilizados del mundo.

También cree el gobierno que será muy conveniente fijar con claridad por una disposición general, y conforme con las reglas y prácticas establecidas en otros países, la intervención que hayan de tener los cónsules y vice-cónsules extranjeros en la República, tanto en los negocios de sus respectivos nacionales, como en sus relaciones con las autoridades, a fin de evitar así la repetición de las cuestiones que mas de una vez se han suscitado ya sobre este punto.

En cuanto al nombramiento de legaciones en los países extranjeros con quienes nos ligan relaciones de amistad, cree el gobierno que el estado actual de estas con dichos países, está muy lejos de exigir un ministro residente en cada uno de ellos, y su opinión es que por ahora deben limitarse a dos; una en los Estados-Unidos de América y otra en Europa, fijando esta última su residencia en París o en Londres, de donde podrá trasladarse, en caso necesario, al punto que se le designe. En las demás capitales de Europa y América, mientras que no ocurra algún negocio que por su misma gravedad demande la presencia de un ministro plenipotenciario, bastará que haya cónsules generales con el carácter de encargados de negocios. Estos agentes, según la nueva ley que al efecto debe expedirse, serán precisamente nacidos en la República.

Acerca de la hacienda nacional, la opinión del gobierno es que deben hacerse reformas bien radicales, no sólo para establecer un sistema de impuestos que no contrarié el desarrollo de la riqueza, y que destruya los graves errores que nos dejó el régimen colonial, sino para poner un término definitivo a la bancarrota que en ella han introducido los desaciertos cometidos después en todos los ramos de la

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

administración pública, y sobre todo, para crear grandes intereses que se identifiquen con la reforma social, coadyuvando eficazmente a la marcha liberal y progresista de la nación.

En primer lugar, deben abolirse para siempre las alcabalas, los contrarregistros, les peajes y en general, todos los impuestos que se recaudan en el interior de la República sobre el movimiento de la riqueza, de las personas y de los medios de trasportes que conducen unas y otras, porque tales impuestos son, bajo todos aspectos, contrarios a la prosperidad de la República.

En igual caso, aunque sin todas sus funestas consecuencias, se encuentra el derecho sobre la traslación de dominio en fincas rústicas y urbanas, y por tal razón debe también ser extinguido del todo.

El derecho de 3 por 100 sobre el oro y la plata que se extraen de las minas, y el un real por marco llamado *de minería*, son unos impuestos verdaderamente injustos y odiosos en su base, porque no recaen sobre las utilidades del minero sino sobre el producto bruto de las minas, que las más veces no representa sino una pequeña parte de lo que se emplearon esas negociaciones antes de encontrar la codiciada riqueza. Por esta razón, y porque verdaderamente esos impuestos están en abierta contradicción con la protección que en el estado actual de la República debe dar el gobierno a esa clase de industria, la presente administración cree que conviene reformarlos de manera que los especuladores en las aventuradas negociaciones de minas no sufran gravamen alguno sino cuando comiencen a recibir utilidades de ellas, y con tal objeto puede adoptarse como base fija e invariable la de que en los individuos o repartos de utilidades que se hagan en cada negociación de minas, tenga el gobierno lo correspondiente a dos barras de las veinticuatro en que se dividen conforme a ordenanza, aboliéndose todos los demás gravámenes que hoy pesan sobre ellas.

Respecto del comercio exterior, el gobierno tiene la resolución de hacer cuanto esté de su parte para facilitar el desarrollo de este elemento de riqueza y de civilización en la República, ya simplificando los requisitos que para él se exigen por las leyes vigentes, ya moderando sus actuales gravámenes. Una de las medidas que con el mismo objeto se propone dictar, es la de establecer en las costas del Golfo y del Pacífico algunos puertos de depósito, con la facultad de reexportar las mercancías cuando así convenga a los interesados, como se practica en todos los países donde hay puertos de esta clase.

Las diferentes leyes que hasta ahora se han expedido sobre clasificación de rentas para señalar las que pertenecen a los Estados y al gobierno general, adolecen del defecto de no descansar en una base segura que marque bien la separación de unas y otras, porque más que a la naturaleza de los impuestos se ha atendido a

sus productos, lo cual ha dado lugar, por otra parte, a cuestiones y disgustos que deben evitarse entre las autoridades del centro y de los Estados. Por estas razones, y para fijar sobre un principio de justicia y conveniencia notorias la perfecta separación de las rentas de los Estados y del centro, el gobierno cree que debe adoptarse como base invariable, la de que todos los impuestos directos sobre las personas, las propiedades, los establecimientos de giro e industria, las profesiones y demás objetos imponibles, pertenecen á los primeros, y los indirectos al segundo. La razón fundamental de esta separación no puede ser más clara y perceptible, porque ella se apoya en el principio cierto de que sólo el gobierno supremo, que es quien atiende a los gastos y obligaciones de la nación, es también quien tiene el derecho de recaudar impuestos que graven en general a todos sus habitantes, mientras que los de los Estados no lo tienen sino para gravar a los de sus respectivos territorios, supuesto que sólo atienden a los gastos de éstos. Además de esta razón, hay otras muchas de conveniencia general que sin duda comprenderá todo aquel que examine detenidamente la cuestión; y también es fácil comprender que sólo adoptando este pensamiento es como los Estados se verán realmente libres del poder del centro en materia de recursos, que es la base de la libertad en todos los demás ramos de su administración interior. Adoptando este sistema no habrá ya tampoco la obligación por parte de los Estados de contribuir con un contingente de sus rentas para los gastos del gobierno general.

Uno de los más graves males que hoy sufre el tesoro de la nación á consecuencia de las disposiciones del gobierno español durante el régimen colonial, y del desorden con que posteriormente se ha abusado de ellas, es esa multitud de pensionistas de los ramos civil y militar que pretenden vivir sobre el erario, con los títulos de retirados, cesantes y jubilados, viudas y otras denominaciones. El tamaño a que progresivamente ha llegado este mal, y las perniciosas consecuencias que a cada paso está produciendo, exigen un pronto remedio, y este no puede ser otro que el de capitalizar de una vez esos derechos, que bien, o mal adquiridos, no pueden desconocerse siempre que hayan sido otorgados conforme a las leyes y por autoridades competentes. El gobierno, pues, se propone proceder sin demora a la capitalización, no ya sólo de los derechos de cuantos pensionistas existen en los ramo civil y militar, sino también de los empleados que resulten excedentes en virtud del nuevo arreglo que se haga en las oficinas de uno y otro ramo, y aun de los de aquellos que conforme a las leyes que regían antes de Mayo de 1852, tengan los individuos que queden empleados en dichas oficinas, para cortar así el mal de modo que no pueda reaparecer jamás. Esta capitalización será representada por títulos que llevarán el nombre de *títulos de capitalización*, y se expedirán según las bases y con las circunstancias y requisitos que fijará una ley.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Extinguido por esa medida el sistema de los descuentos que sufrían los empleados y militares en sus respectivos sueldos, con la mira de asegurar una pensión casi siempre ilusoria para su vejez, o un auxilio para su familia en caso de muerte, podrán en lo sucesivo unos y otros conseguir con mayor seguridad aquel resultado, depositando sus economías en las cajas de ahorros y de socorros mutuos que sin duda se establecerán en toda la República, teniendo el gobierno, como tiene en efecto, la resolución de favorecer a esos establecimientos y a los fondos que en ellos se reúnan, con todas las franquicias que estén a su alcance. Estos establecimientos, además de ser un medio eficaz para asegurar el patrimonio de las familias de los empleados así como el de todas las clases de escasos recursos, producirán a la sociedad inmensas ventajas bajo otros aspectos, porque los capitales acumulados sucesivamente en ellos servirán para la ejecución de multitud de empresas útiles y provechosas para toda la nación.

La enajenación de las fincas y capitales del clero, que, según lo ya dicho en otro lugar, deberán ser declaradas propiedad de la nación, se hará admitiendo en pago tres quintas partes en títulos de capitalización o de deuda pública interior o exterior, sin distinción alguna, y las dos quintas partes restantes en dinero efectivo, pagadero en bonos mensuales distribuidos en cuarenta meses, a fin de que la adquisición de esos bienes pueda hacerse aun por aquellas personas menos acomodadas, dando los compradores o redentores por la parte de dinero efectivo *pagarés* á la orden del portador, con hipoteca de la finca vendida, o de aquella que reconocía el capital redimido, y entregando la parte de títulos o bonos en el acto de formalizarse el contrato de venta, o redención.

También se aplicarán á la amortización de la deuda interior y exterior los terrenos baldíos o nacionales que existen actualmente en la República, enlazando estas operaciones con proyectos de colonización.

El gobierno cree que, aplicados prácticamente estos dos grandes medios de amortización para todas las obligaciones pendientes del erario, desaparecerán una gran parte de los títulos de capitalización, así como de la deuda pública en general. Respecto de la deuda exterior y de la que se halla reducida a convenciones diplomáticas, el gobierno procurará con empeño su extinción, ya con la enajenación de bienes nacionales, ya con la de terrenos baldíos; pero si esto no se lograra, seguirá respetando, como lo hace hoy, lo pactado con los acreedores, entregándoles puntualmente la parte asignada al pago de intereses y amortización de capitales, porque tiene la convicción de que sólo de esta manera podrá la nación ir recobrando el crédito y buen nombre que ha perdido por no observar fielmente esa conducta.

Para completar las reformas más urgentes respecto de la hacienda nacional, y como quiera que por la realización de los pensamientos ya indicados, llegará a

verificarse el deseado arreglo de este importante ramo de la administración pública, es indispensable que al mismo tiempo se proceda también al de sus oficinas y empleados; y esta operación tan llena de tropiezos en otras épocas, se encontrará ahora facilitada por la capitalización de todos los empleados excedentes, cuyos derechos y aspiraciones formaban aquellos tropiezos. Sobre este punto, el gobierno tiene la idea de disminuir el número de oficinas y empleados a lo puramente necesario, ni más ni menos, simplificando cuanto sea posible el actual sistema de contabilidad. Respecto de dotaciones se propone adoptar el sistema del tanto por ciento en todas las oficinas recaudadoras; y en las de pura contabilidad, el de dotar los empleados con sueldos que estén en relación con las necesidades comunes de la vida en nuestras poblaciones, porque solo así se podrán tener pocos y buenos empleados. Para la provisión de los empleos, el gobierno atenderá, sobre todo, a la aptitud y honradez, y no al favor o al ciego espíritu del partido, que tan funestos han sido y serán siempre en la administración de rentas públicas.

En el ramo de guerra, el gobierno se propone arreglar el ejército de manera que, mejorando en su personal y destruidos los vicios que se notan en su actual organización, pueda llenar dignamente su misión.

La guardia nacional es una de las instituciones de que el gobierno cuidará, porque comprende que ella es también el sostén de las libertades públicas, y por lo mismo procurará con empeño que se organice del modo más apropiado para corresponder cumplidamente a su objeto.

En cuanto a la marina, careciendo México de todos los elementos que se necesitan para formarla, y estando ya bien demostrado por la experiencia que los gastos hechos en este ramo, constituyen un verdadero despilfarro, cree el gobierno que todas nuestras fuerzas navales en ambas costas deben reducirse, por ahora, a unos pequeños buques armados, cuyo principal objeto sea el de servir de resguardos y correos marítimos.

Acerca de los diversos ramos de que está encargado el Ministerio de Fomento, como quiera que todos ellos tienden al progreso material de la sociedad, el gobierno actual se propone emplear todos los medios que estén en su posibilidad para atender como merece esta parte de la administración pública.

Los caminos generales que dependen directamente del gobierno, exigen no solamente que se hagan desde luego algunas obras importantes para ponerlos en buen estado, sino un cuidado incesante para conservarlos bien en lo sucesivo. A fin de conseguir el primero de estos objetos, cree el gobierno que debe abandonarse el sistema de ejecutar esos trabajos por los agentes del mismo gobierno, y adaptarse el de contratos con empresas particulares, limitandose aquel a cuidar de su exacto cumplimiento, por los ingenieros que intervendrán en las obras y vigilarán sobre su

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

ejecución. En cuanto á los caminos vecinales, aunque ellos están bajo la inmediata dirección de los gobiernos de los Estados, el gobierno general tomará empeño en que se mejoren los que actualmente existen y que se abran otros nuevos, auxiliándolos por su parte en cuanto pueda, para facilitar así el aumento de nuevas vías de comunicación, que, como las arterias en el cuerpo humano, son las que han de dar vida y movimiento a nuestro desierto país.

Respecto de ferrocarriles, debe procurarse a toda costa que con cuanta brevedad sea posible se construya el que está ya proyectado desde Veracruz a uno de los puertos del mar Pacífico, pasando por México; y como esta es una obra de incalculable importancia para el porvenir de la República, no hay esfuerzo que el gobierno no esté dispuesto á hacer para acelerar su ejecución, y allanar las dificultades que á ella se oponen. Además, para promover eficazmente que se hagan otros caminos de fierro en diversos puntos, y sacar estas empresas de las manos de los arbitristas que han estado especulando con los títulos o concesiones parciales hechas por el gobierno para determinadas líneas, se abandonará ese sistema de decretos especiales sobre esta materia, y se expedirá una ley que sirva de regla general para todas las vías de esta clase que puedan construirse en el país, haciéndose en ella las concesiones mas amplias y generosas, a fin de estimular así a los capitalistas nacionales y extranjeros á entrar en esas útiles especulaciones.

Sobre obras públicas de utilidad y ornato, el gobierno procurará activar la conclusión de todas aquellas que se encuentren comenzadas, y la ejecución de otras, porque está convencido de que así cumplirá uno de los deberes que hoy tiene el gobierno en un pueblo civilizado. Entre las obras que están por concluir, atenderá de preferencia a las penitenciarias de Guadalajara, Puebla y Morelia, abandonadas mucho tiempo ha por los trastornos políticos, y cuya terminación ha de influir tan eficazmente en la mejora de nuestro sistema penal y carcelario, que es una de las grandes necesidades de la República. Par atender bien a los trabajos de los caminos y a la ejecución de todas las demás obras públicas, se organizará en el ministerio de fomento un cuerpo de ingenieros civiles, que servirá también para todas las comisiones que el gobierno le encargue.

La inmigración de hombres activo e industriosos de otros países, es sin duda una de las primeras exigencias de la República, porque del aumento de su población depende, no ya únicamente el progresivo desarrollo de su riqueza y el consiguiente bienestar interior, sino también la conservación de su nacionalidad. Por estas razones el gobierno se propone trabajar muy empeñosamente en hacerla efectiva; y para que ella se ejecute del modo que es conveniente, más que en formar o redactar leyes especiales de colonización, con estériles ofrecimientos de terrenos y excepciones mas o menos amplias a los colonos, cuidará de allanar las dificultades prácticas que se

oponen a su ingreso y a su permanencia en el país. Estas dificultades consisten principalmente en la falta de ocupación inmediata y lucrativa para los nuevos colonos, y en la poca seguridad que se encuentra en nuestros campos, en nuestros caminos, y aun en nuestras poblaciones. Para hacer desaparecer este último obstáculo, ya queda indicada en otro lugar la resolución de organizar una buena policía preventiva y de seguridad; y para destruir el primero, el gobierno, por sí, y estimulando a los hombres acaudalados y especuladores, hará que se emprendan trabajos públicos y privados de estos que, como los caminos, canales y otros de diversa naturaleza, demandan muchos brazos para que vengan a emplearse en ellos multitud de emigrados, los cuales una vez establecidos por cierto tiempo en la República, se radicarán en ella para dedicarse a algún género de ocupación o industria, y atraerán sucesivamente con su ejemplo y con sus invitaciones a otros muchos individuos y familias de sus respectivos países. Además, se harán desde luego arreglos con algunos propietarios de vastos terrenos en la parte central y más poblada de la república, para que por su propio interés y por el bien general de la nación, cedan algunos a los emigradores que vengan a establecerse en ellos, celebrando al efecto contratos de venta o arrendamiento mutuamente provechosos. Sólo con estas y otras medidas de igual naturaleza, con la consolidación de la paz pública, con el arreglo de la administración de justicia, con la libertad de cultos, y con las facilidades que al mismo tiempo debe dar el gobierno para la traslación de los emigrados a nuestros puertos, es como se conseguirá que vaya aumentándose y mejorándose prontamente nuestra población: porque mientras no se obre así, el negocio de la colonización continuará siendo, como lo ha sido treinta y ocho años ha, un motivo de vana declamación para todos los traficantes políticos que brotan en nuestras revueltas, y que con el único objeto de embaucar a la nación, le hablan siempre de sus más graves males sin tener la inteligencia ni la voluntad que se requieren para remediarlos.

Otra de las grandes necesidades de la República es la subdivisión de la propiedad territorial; y aunque esta operación no pueda llegar a hacerse en la extensión que es de desear, sino por estímulos naturales que produzca la mejora progresiva que irá experimentando nuestra sociedad, a consecuencia de las reformas que en ella tienen que ejecutarse, así como de las mejoras de sus actuales vías de comunicación, y del aumento de su población y consumos, el gobierno procurará allanar desde luego el grande obstáculo que para tal subdivisión presentan las leyes que rigen sobre hipotecas de fincas rústicas, expidiendo una nueva ley por la cual se faculte a los propietarios de éstas para subdividir las en las fracciones que les convengan, a fin de facilitar su venta, distribuyéndose proporcionalmente en estos casos el valor de la hipoteca que tenga cada finca entre las partes en que se subdivide. Además de esta medida, que ha de contribuir eficazmente a fraccionar la propiedad territorial,

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

con provecho de toda la nación, el gobierno promoverá también con los actuales dueños de grandes terrenos el que por medio de ventas o arrendamientos recíprocamente ventajosos, se mejore la situación de los pueblos labradores.

Respecto de los negocios en que el gobierno general tiene que atender acerca de la agricultura, de la industria fabril, de las artes, del comercio, de medios de transporte, y en general de todo género de trabajo u ocupación útil a la sociedad, la actual administración dará a estos objetos cuanta protección esté a su alcance, obrando en ello siempre con la mira de favorecer su incremento y progresivo desarrollo, bien convencido, como lo está, de que proteger esos ramos es trabajar por la prosperidad de la nación, favoreciendo y aumentando por ese medio el número de intereses legítimos que se identifiquen con la conservación del orden público.

En la formación de la estadística el gobierno general, obrando de acuerdo con los de los Estados, reunirá constantemente cuantos informes le sean posibles para conocer bien el verdadero estado que guarda la nación en todos sus ramos; y no parece necesario recomendar la importancia de este trabajo, porque nadie ignora que, sin esos conocimientos, es imposible que un gobierno proceda con acierto en sus determinaciones. Estos datos se publicarán periódicamente por medio de la prensa, porque su conocimiento no importa únicamente al gobierno, sino a todos y á cada uno de los individuos de la sociedad.

Tales son, en resumen, las ideas de la actual administración sobre la marcha que conviene seguir para afirmar el orden y la paz en la República, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso a su engrandecimiento y prosperidad; y al formular todos sus pensamientos del modo que aquí los presenta, no cree hacer más que interpretar fielmente los sentimientos, los deseos y las necesidades de la nación.

En otro tiempo podría acaso haberse estimado imprudente la franqueza con que el gobierno actual manifiesta sus ideas para resolver algunas de las graves cuestiones que ha tanto tiempo agitan a nuestra desgraciada sociedad; pero hoy, que el bando rebelde ha desafiado descaradamente a la nación, negándole hasta el derecho de mejorar su situación; hoy, que ese mismo bando dejándose guiar únicamente por sus instintos salvajes para conservar los errores y abusos en que tiene fincado su patrimonio, ha atropellado los más sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusión sobre los intereses públicos, y calumniando vilmente las intenciones de *todos* los hombres que no se prestan a acatar su brutal dominación; hoy, que ese funesto bando ha llevado ya sus excesos a un extremo de que no se encuentra ejemplo en los anales del más desenfrenado despotismo, y que con un insolente menosprecio de los graves males que su obstinación está causando a la

sociedad, parece resuelto a continuar su carrera de crímenes y de maldades, el gobierno legal de la república, lo mismo que la numerosa mayoría de los ciudadanos cuyas ideas representa, no pueden sino ganar en exponer claramente a la faz del mundo entero cuáles son sus miras y tendencias.

Así lograra desvanecer victoriosamente las torpes imputaciones con que a cada paso procuran desconceptuarlo sus contrarios atribuyéndole ideas disolventes de todo orden social. Así dejará ver a todo el mundo que sus pensamientos sobre todos los negocios relativos á la política y a la administración pública, no se encaminan sino a destruir los errores y abusos que se oponen al bienestar de la nación, y así se demostrará, en fin, que el programa de lo que se intitula el partido liberal de la República, cuyas ideas tiene hoy el gobierno la honra de representar, no es la bandera de una de esas facciones que en medio de las revueltas intestinas aparecen en la arena política para trabajar exclusivamente en provecho de los individuos que la forman, sino el símbolo de la razón, del orden, de la justicia y de la civilización, a la vez que la expresión franca y genuina de las necesidades de la sociedad.

Con la conciencia del que marcha por un buen camino, el gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean más oportunas para terminar la sangrienta lucha que hoy aflige a la República, y para asegurar en seguida el sólido triunfo de los buenos principios. Al obrar así, lo hará con la ciega confianza que inspira una causa tan santa como la que está encargado de sostener; y si por desgracia de los hombres quo hoy tienen la honra de personificar como gobierno el pensamiento de esa misma causa, no lograsen conseguir que sus esfuerzos den por resultado el triunfo que ella ha de alcanzar un día infaliblemente, podrán consolarse siempre con la convicción de haber hecho lo que estaba de su parte para lograrlo; y cualquiera que sea el éxito de sus afanes, cualesquiera que sean las vicisitudes que tengan que sufrir en la prosecución de su patriótico y humanitario empeño, creen al menos tener derecho para que sea de algún modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros que, por fortuna abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordarlos esos hombres deseaban el bien de su patria, y hacían cuanto les era posible para obtenerlo.

Heroica Veracruz, Julio 7 de 1859.-Benito Juárez.- Melchor Ocampo.- Manuel Ruiz.- Miguel Lerdo de Tejada.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

Ministerio de Justicia. Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

Excelentísimo señor:

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros y considerando:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida por el clero es conseguir sustraerse de la dependencia a la autoridad civil;

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo el mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio;

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero, sobre observaciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes de sujetarse a ninguna ley;

Que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles;

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano;

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga;

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan sería volverse cómplices, y

Que es imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 2.- Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Artículo 3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

Artículo 4.- Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deben darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo 5.- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Artículo 6.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Artículo 7.- Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Artículo 8.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley se les ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

Artículo 9.- Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Artículo 10.- Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

Artículo 11.- El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a pedimento del M.R. arzobispo y los R.R. obispos diocesanos, designarán los templos regulares suprimidos que deben quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad de caso.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Artículo 12.- Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas se aplicarán a los museos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Artículo 13.- Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el Artículo 8, y si pasado el término de quince días que fija este artículo se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Artículo 14.- Los conventos de religiosas que actualmente existen continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Artículo 15.- Toda religiosa que se exclaustre recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares o ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustración. Tanto de la dote como de la pensión podrán disponer libremente como de cosa propia.

Artículo 16.- Las autoridades políticas y judiciales del lugar impartirán a prevención toda clase de auxilios a las religiosas exclaustradas para hacer efectivo el reintegro de la dote o el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Artículo 17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente a su favor.

Artículo 18.- A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de N.S.J., Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley al gobernador del Distrito o a los gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

Artículo 19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 20.- Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivas dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no haya ningún testamento o de que no se

tenga ningún pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, la dote ingresará al tesoro público.

Artículo 21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de las señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Artículo 22.- Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero o por cualquier otra persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulada sobre el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato será depuesto o inhabilitado perpetuamente en su servicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Artículo 23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República y consignados a la autoridad judicial. En estos casos serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes no habrá lugar de recurso de indulto.

Artículo 24.- Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación o por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Artículo 25.- El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno General en Veracruz, a 12 de julio de 1859.

Benito Juárez

Melchor Ocampo, presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y del de Guerra y Marina.

Lic. Manuel Ruíz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Miguel Ierdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, a 12 de julio de 1859.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

LEY SOBRE MATRIMONIO CIVIL

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.- Exmo. R.- El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Artículo 2º. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

Artículo 3º. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

Artículo 4º. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Artículo 5º. Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

Artículo 6º. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores.

Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

Artículo 7º. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores o hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados a las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

Artículo 8º. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de esos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante e incurable. VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

Artículo 9º. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio.

De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, a fin de que llegando la noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

Artículo 10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del registro civil

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

lo hará constar así, y a petición de las partes señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

Artículo 11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8o., el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificación correspondiente.

Artículo 12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Artículo 13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

Artículo 14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

Artículo 15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro.

Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará:

Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.

Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.

Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas.

Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres.

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos.

Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

Artículo 16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

Artículo 17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

Artículo 18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

Artículo 19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

Artículo 20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Artículo 21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El tribunal superior a quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes e informes a la vista, y ya sea que confirme o revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

Artículo 23. La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

Artículo 24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

Artículo 25. Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

Artículo 26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

Artículo 27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

Artículo 28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar a la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar a la súplica, que se sustanciará como la apelación.

Artículo 29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme a la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo e inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

Artículo 30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Artículo 31. Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina de registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.

Benito Juárez.

Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Veracruz, julio 23 de 1859.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Excelentísimo señor:

El excelentísimo señor Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas;

Que la sociedad civil no podrán tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer.

Ha tenido a bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Artículo 2.- Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe de haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Artículo 3.- Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del Registro Civil, serán éstos remplazados por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir el juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en el mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al artículo 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Artículo 4.- Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en:

- 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación.
- 2) Actas de matrimonio; y
- 3) Actas de fallecimiento.

En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Artículo 5.- Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento o distrito, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Artículo 6.- El juez del estado civil que incumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior a los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios será destituido de su cargo.

Artículo 7.- En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos en

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Artículo 8.- Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno General, en la H. Veracruz, a julio 28 de 1859.

Benito Juárez

Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, julio 28 de 1859.
Ocampo



LEY SOBRE LOS CEMENTERIOS

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Exmo. Sr. – El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos e inhumación, si cuanto a ellos concierne no estuviese en manos de funcionarios.

He tenido a bien decretar:

Artículo 1º. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Artículo 2º. A medida que se vayan nombrado los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas o bóvedas mortuorias que haya en la circunscripción que a cada uno de ellos se haya señalado.

Artículo 3º. A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis o panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará a cargo de quien o quienes los erijan; pero su inspección de policía, los mismo que sus partidas o registro, estarán a cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Artículo 4º. En todos estos puntos se dará fácil acceso a los ministros de cultos respectivos; y los administradores o inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuando esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Artículo 5º. Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4º. De la ley de 12 de Julio de 1859.

Artículo 6º. Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes o sepultemos, cada uno en su caso, conservar y hacer que se

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

conservar la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos o de una prisión desde uno hasta quince días a juicio del juez del estado civil, a quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento o por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue a saberlo.

Artículo 7º. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe del Territorio cuidarán mandar establecer, en las poblaciones que no los tenga o que los necesiten nuevos, campos mortuorios y, donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero a una distancia corta: que se hallen situados, en tanto cuanto sea posible, a sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado o seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada a ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas o exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Artículo 8º. El espacio que en todos se conceda para la sepultura, será — a perpetuidad para un individuo o para familias— por cinco años aislada la sepultura de las demás— por el mismo tiempo y contigua a las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos— o en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Artículo 9º. Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservarán en osario general o en las urnas de que habla el artículo anterior o fuera del local y en el punto que designen los interesados a quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptuándose los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribución.

Artículo 10º. Los gobernadores de los Estados y Distrito y jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales; reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos lo que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Artículo 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuario, panteón o cripta; otro ejemplar se fijara en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde haya.

Artículo 12. El juez del estado civil o, en los pueblos en que no lo hubiese, la autoridad designada por el gobernador del Estado o Distrito o el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán a la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y a la dotación, en la parte que los mismo establecimientos. Se aplicarán en lo remanente a los objetos para que ahora sirven, en los ligares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Artículo 13. Cuidarán así mismo los gobernadores de dictar las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Artículo 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiendo copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumación se hará si fuere en terreno nuevo, sino a la profundidad cuando menos de cuatro pies, siendo el terreno muy duro y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después de que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos, de un pie de tierra entre los diversos cadáveres.

Artículo 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo o pretexto, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fue el autor del delito esta obligado a probar que no fue. Si sólo fuese simple cómplice, el juez guardará, con presencias de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil a los deudos o interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados a esto; pero será para ello condición precisa, que la inhumación se verifique a presencia o satisfacción de la autoridad y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

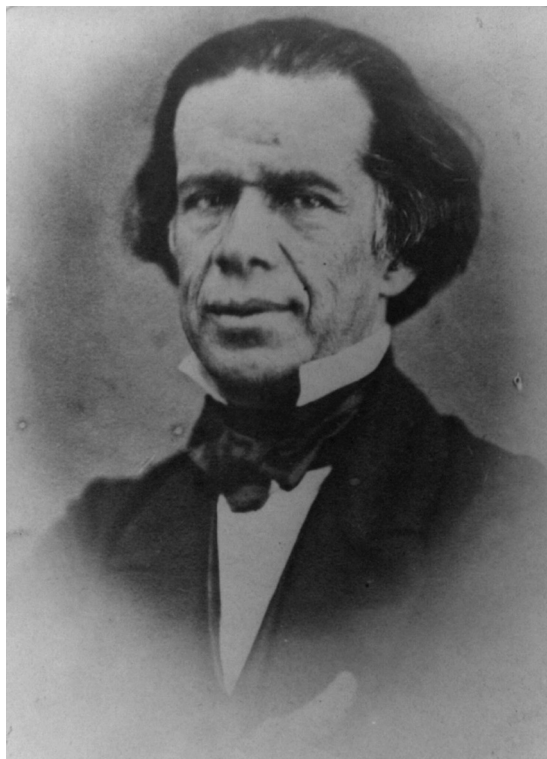
Artículo 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve, por ése solo hecho, sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsables de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les ha seguido. Se abrirá

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

el juicio y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se les impondrá siempre la pena de una multa de diez a cincuenta pesos o de ocho días a un mes de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general, en la H. Veracruz a 31 de Julio de 1859.- Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general de Veracruz, julio 31 de 1859.- Ocampo.



LEY SOBRE LA LIBERTAD DE CULTOS

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interno constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, y es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Artículo 2. Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por si mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Artículo 3. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Artículo 4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

Artículo 5. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Artículo 6. En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Artículo 7. Quedan abrogados los recursos de fuerza. Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieren.

Artículo 8. Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos, con arreglo a las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Artículo 9. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento será éste reemplazado en adelante, por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él, ni de la promesa a que lo sustituya podrá

confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo 10. El que en un templo ultraje o escarneciére de palabra o de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas u otros objetos del culto que ése edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión o destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, o se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia o deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos a que se daba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

Artículo 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuación se expresan: 1º Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público. 2º No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza. 3º Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será posible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

Artículo 12. Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Artículo 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una rectificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Artículo 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme, a derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos a secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes a su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Artículo 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones o legados piadosos de cualquier clase y denominación, se ejecutarán solamente, en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Artículo 16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; a no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, o interviniere fuerza ó engaño para exigir las o aceptarlas.

Artículo 17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Artículo 18. El uso de las campanas continuará sometido a los reglamentos de policía.

Artículo 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Artículo 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo, a no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.

Artículo 21. Los gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación á cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes o de sus respectivas iglesias.

Artículo 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres y sus sepulcros.

Artículo 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Leyes de Reforma

Artículo 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 4 de Diciembre de 1860.-Benito Juárez.-Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, diciembre 4 de 1860. *Fuente*



Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición

DECRETO POR EL QUE QUEDAN SECULARIZADOS LOS HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

Artículo 2. El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Artículo 3. Las fincas, capitales y rentas de cualquier clase que les corresponden, les quedará afectos de la misma manera que hoy lo están.

Artículo 4. No se alterara respecto de dichos establecimientos nada de lo que éste dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

Artículo 5. Los capitales que se reconozcan a los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlos.

Artículo 6. Si alguna persona quisiera redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores o encargados de los establecimientos, con aprobación del gobierno de la Unión y con la obligación de que capitales así redimidos se impongan a censo en otras fincas.

Artículo 7. Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción a los prevenciones que contiene la presente ley.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe, Dado en el palacio nacional de México, a 2 de febrero de 1861.- Benito Juárez.- Al C: Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición. Se terminó de imprimir el 30 de abril de 2010 en los talleres de Creativa Impresores, S.A. de C.V. Calle 12, No. 101-1, Col. José López Portillo, Iztapalapa, CP 09920 México, D.F. En su composición se utilizaron tipos Adobe Garamond (24/26, 12/14 ptos.), Book Antiqua (9/11, 10/13, 11/13, 12/14 ptos.), Calibri (12/14, 16/18 ptos.), Clarendon (10/12 ptos.), Gattineau (14/18 ptos.) e ITC Kabel (12/14, 16/18 ptos.). Tipo de impresión offset, las medidas son 17 × 23 cm. Los interiores se imprimieron en papel cultural de 75 grs. y los forros en cartulina couché de 200 grs. La edición estuvo al cuidado del Lic. Alberto J. Montero Olmedo. La edición consta de 1000 ejemplares